100,000 (CIEN MIL) sellos de franqueo aéreo internacional del tipo de setenta y cinco centavos, color sepia.

Art. 2.— Los sellos del franqueo ordinario indicados en el artículo 1º del presente decreto serán impresos en tamaño de 42 milímetros de alto por 32 milímetros de ancho, y llevarán el siguiente diseño: en la parte central una reproducción del salto del río Jimenoa; en la parte superior, para que se lea horizontalmente, la inscripción: República Dominicana; en el margen inferior: "Salto del Jimenoa, Jarabacoa, Prov. La Vega", y más abajo, "Correos"; en los dos ángulos inferiores, el valor facial del sello en guarismos.

Art. 3.— Los sellos del franqeuo aéreo internacional serán del mismo tamaño y diseño que los del franqueo ordinario, excepto que en el margen inferior llevarán dos alas estilizadas, emblema de la aviación, y en los márgenes izquierdo y derecho, en sentido vertical, las palabras "Correos" y "Aéreo", respectivamente.

Art. 4.— Los sellos autorizados por el presente Decreto serán puestos en circulación tan pronto como los entregue la casa impresora.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento General de Alcoholes, No. 3810.— G. O. No. 6511 del 9 de Octubre de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3810.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS las Leyes Nos. 100 del 12 de Enero de 1925, 857 del 13 de Marzo de 1935 y sus modificaciones, 1472 del 12 de Febrero de 1938, 618 del 3 de Junio de 1944 y 795 del 19 de Enero de 1945, dicto el siguiente

REGLAMENTO GENERAL DE ALCOHOLES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERA PARTE

Art. 1.— Toda persona, firma, sociedad o corporación que en el futuro desee ocuparse en los negocios de destilar o rectificar espíritus alcohólicos, fabricar: Bay rum o alcoholados, vi-

nos, licores, cerveza, perfumes, o cualquier otra clase de productos alcohólicos, deberá solicitar, por mediación del Colector de Rentas Internas correspondiente, la autorización de la Dirección General de Rentas Internas para establecer sus negocios, con los datos requeridos por los artículos 42, 90, 116, 120, 135, 139 y 157 de este Reglamento y en los formularios preparados por la mencionada Dirección General. Las que la tienen no han menester de nueva al entrar en vigor este Reglamento.

Art. 2.— No se aprobará solicitud alguna para esas actividades:

a) Cuando los edificios al efecto sean contiguos o estén en comunicación con otro establecimiento similar o donde se ejerza el negocio de fabricación de alcohol o de cualquiera de sus productos;

b) Cuando no reúnan las condiciones de seguridad requeridas por las disposiciones en vigor;

c) Cuando ofrezcan dificultades para la inspección o no sean de fácil acceso o con suficiente espacio para los aparatos utilizados;

FICADO DECRETO 65-/64 850-/64

"d) Cuando el local no se destina en su totalidad para los fines de la fabricación de los productos que requieran autorización;"

e) Cuando ofrezcan peligros de fuego para los edificios vecinos.

Art. 3.— En el frente de cada edificio ocupado por la fábrica se fijará un rótulo que indicará la naturaleza del negocio, seguida del número que le ha sido asignado por la Dirección General de Rentas Internas y el nombre completo del fabricante.

Art. 4.— Los fabricantes estarán obligados a llevar libros de entradas, fabricación, salidas, existencias y los de facturas, así como cualquier otro que se requiera según sus operaciones los cuales serán vendidos en las Colecturías de Rentas Internas a los fabricantes o a sus representantes autorizados, al precio fijado por la tarifa que rija para la aplicación de la ley sobre venta de formularios.

Art. 5.— Los libros serán llevados por el fabricante en el lugar ocupado por el establecimiento y sólo podrán ser removidos de ese sitio por un Oficial de Rentas Internas debidamente autorizado o por orden de un Tribunal competente.

Párrafo.— Las anotaciones en los libros oficiales serán hechas con lápiz tinta, usando papel carbón para obtener una impresión clara y no serán alteradas, raspadas, borradas ni cambiadas, sin la autorización previa por escrito del Director General de Rentas Internas.

Art. 6.— Cuando haya necesidad de remoción de un libro, el Oficial de Rentas Internas que actúe, levantará un acta que

demuestre el estado en que se encuentran los asientos, la cual debe firmar el funcionario actuante y el dueño de la fábrica y si este último se negare a firmarla se hará constar su negativa al pié del documento. Copia del acta se dejará en poder al fabricante.

Art. 7.— Cuando el fabricante advierta un error en el asiento de las operaciones, hará los asientos posteriores o siguientes sin tomar en cuenta el error y dirigirá una solicitud por escrito al Director General de Rentas Internas indicando el número de la página y el encasillado donde fué cometido el error.

Art. 8.— Las correcciones o enmiendas serán hechas en presencia de un Oficial de Rentas Internas debidamente comisionado para actuar por el Director General de Rentas Internas y del dueño de la fábrica o de una persona autorizada para representarlo.

Los cambios o alteraciones se harán con tinta roja, escribiendo los números o la información correcta sobre los que deban ser corregidos, encerrando estos últimos en un círculo hecho también con tinta roja.

Art. 9.— Cualquier observación que necesitara hacer el fabricante sobre una página de sus libros, será hecha y firmada al final de la página.

Art. 10.— Cada página será firmada por el fabricante o un representante debidamente autorizado y la firma se considerará como una certificación de la exactitud y corrección de las anotaciones que en ella figuran.

Art. 11.— Los asientos que cubran ventas o compras deberán efectuarse inmediatamente después de estas operaciones. Otros asientos pueden hacerse antes de las ocho de la mañana del día siguiente a aquel al cual la página se refiere.

Art. 12.— Los asientos en los libros de fabricación y de despacho deben ser hechos diariamente y el original de cada página debe enviarse al día siguiente al cual corresponda, debidamente firmada, al Director General de Rentas Internas, por mediación del Colector de Rentas Internas correspondiente. En los días que no se efectúen operaciones debe comunicarse esta circunstancia a la Dirección General de Rentas Internas. Cuando una sola página no fuere suficiente para las antotaciones del día, se continuará en las subsiguientes.

Art. 13.— Cuando hayan sido usadas todas las páginas de los libros oficiales de entradas, fabricación, existencias y salidas, serán entregados al Colector de Rentas Internas para que dicho funcionario los certifique y haga el traspaso del balance final del libro agotado, como asiento inicial del libro nuevo, debiendo ser firmados estos asientos también por el fabricante o la persona que lo represente.

Art. 14.— Todas las ventas efectuadas por los fabricantes deben estar acompañadas por su correspondiente factura, la cual debe estar firmada por ellos o por personas debidamente autorizadas y por el conductor de los productos. En caso de que el conductor no sepa firmar, puede hacerlo por él cualquier persona, en cuyo caso ésta deberá también estampar su propio nombre como testigo.

Art. 15.— Las facturas oficiales serán preparadas en triplicado, con papel carbón y lápiz tinta, debiendo asegurarse una impresión legible en las copias; se expedirán en orden numérico consecutivo comenzando con el número menor; y en caso de que alguna fuere dañada después de comenzada su preparación será marcada "Nula" y retenida en el talonario.

Párrafo I.— Queda terminantemente prohibido desprender del talonario tanto el original como las copias de las fecturas anuladas.

Párrafo II.— Los números de las facturas anuladas deben consignarse en la casilla de observaciones del libro oficial de resumen de operaciones.

Art. 16.— Las anotaciones hechas en las facturas oficiales no pueden ser en ningún modo borradas, enmendadas, raspadas o alteradas.

Art. 17.— El original de las facturas oficiales no será desprendido del talonario hasta que los productos alcohólicos sean removidos de la fábrica y sera entregado al conductor, el cual está obligado a llevarlo para mostrarla a los Oficiales de Rentas Internas que se lo requieran, quienes están obligados a requerir su presentación y en los casos que comprueben que esta disposición no es observada, se incautarán de los productos, sin atender a ninguna excusa, aunque posteriormente se compruebe que la factura fué expedida y los depositarán en las Colecturías de Rentas Internas para los fines del artículo 20 de la Ley Nº 857. El duplicado será entregado al Oficial de Rentas Internas que efectúe el despacho o enviado a la Dirección General de Rentas Internas según los casos. El triplicado no será desprendido del talonario.

Art. 18.— Los libros oficiales de facturas deben ser conservados por los fabricantes durante un año, a partir de la fecha del último asiento que es haga en los mismos; vencido este plazo serán enviados al Director General de Rentas Internas. Las páginas que no hayan sido utilizadas, no serán removidas.

Art. 19.— Dichos libros se considerarán como propiedad del Gobierno; pueden ser retirados del poder del fabricante antes del vencimiento del plazo señalado, por un oficial de Rentas Internas cuando fuere necesario para fines de investigaciones, o cuando así lo ordenare un Tribunal competente.

Art. 20.— Los compradores de alcohol o productos alcohólicos deberán requerir la entrega de la factura que ampare su operación, la cual deberán retener por un año, a partir de su fecha de expedición, en archivo separado en el lugar de su negocio.

Art. 21.— Tienen autoridad los Oficiales de Rentas Internas para tomar nota, con fines de información oficial, de cualquier entrega asentada en los libros de facturas; para exigir que dichos libros les sean mostrados por el fabricante con el propósito de obtener toda la información que ellos estimen necesaria; para inspeccionar cualesquiera otros libros o cuentas que tengan relación con los negocios de éste; para exigir que se les entregue cualquier factura que cubra la venta de alcohol o de productos alcohólicos, en poder de cualquier fabricante; y para pedir a los traficantes que les muestren los libros en que ellos llevan el registro de sus compras de alcohol.

Art. 22.— Es deber de todo oficial de Rentas Internas, dentro de los límites de su autoridad, tomar cuantas precauciones sean necesarias para prevenir los fraudes e inspeccionar frecuentemente los originales de facturas en poder de los traficantes, comparando los asientos hechos en éstos con los duplicados y los talonarios correspondientes. Toda transacción de carácter sospechoso será denunciada inmediatamente al Colector de Rentas Internas o al Director General del Ramo, como lo exijan las circunstancias. Del mismo modo se dará aviso de cualquier violación a las leyes de Rentas Internas o a los reglamentos dictados o que puedan dictarse en lo futuro para la aplicación de las mismas.

Art. 23.— El Director General de Rentas Internas de acuerdo con el Contralor y Auditor General, podrá modificar los actuales libros y formularios en uso, así como establecer otros que, a su juicio, fueren necesarios para el mejor control de las fábricas correspondientes.

CAPITULO II

USO DE LOS FORMULARIOS E-52 EN LOS CANDADOS DE SEGURIDAD.

Art 24.— Los Candados de Seguridad usados exclusivamente en aquellos edificios y lugares bajo el control directo del Departamento de Rentas Internas, sólo son aplicables para usos oficiales.

Art. 25.— Cada candado tiene un número de registro estampado en el brazo y en la llave de Patente que lo abre, y para cada candado se destina un talonario del Formulario E-52 con numeración de control en serie, constando cada talonario de 50 formularios en original y duplicado con numeración consecutiva, para ser usados en el mismo orden consecutivo de la numeración, sin que por ninguna circunstancia se altere el

orden numérico en cada talonario al ser usada cada una de sus hojas.

Art. 26.— Cada hoja del talonario Form. E-52 está subdividida en 4 partes numeradas 1, 2, 3 y 4 en la hoja original en blanco y 5, 6, 7 y 8 en la hoja duplicado en color, con perforaciones entre las divisiones 1, 2, 3 y 4 y respectivamente 5, 6, 7 y 8. Al usar un candado por primera vez se llenan las divisiones 1 y 2, en original y simultaneamente en copia de papel carbón los duplicados 5 y 6, escribiendo en la Nº 1 el día, hora, mes y año, y la firma de los oficiales que actúen, y en la Nº 2 se repite la misma información debajo de las palabras impresas "Puesto en fecha", quedando en la hoja duplicada en color la misma información. De esta operación se informará haciendo mención especial en el acta que se levante para dejar puesto en uso el candado. La división Nº 1 en original blanco se desprende del talón por la línea perforada, y doblada por mitad se aplica como Resguardo de Seguridad debajo de la chapabisagra que protege la entrada de la llave, poniendo la numeración consecutiva impresa al dorso, de modo que puede ser vista e inspeccionada moviendo la tapa corrediza que cubre la entrada de la llave en la chapa-bisagra.

Art. 27.— Antes de abrir un candado de seguridad oficial dondequiera que esté en uso, al mover la tapa corrediza debe todo Oficial de Rentas Internas comprobar que la numeración del Resguardo está completa e intacta, y que no tiene ninguna evidencia de perforación ni rotura causada por intento de abrirlo; después de hecha esta comprobación puede proceder a romper el Resguardo introduciendo la llave. Cuando encuentre evidencia de que un candado fué abierto, o intentado abrirlo, presentando rotura el Resguardo que protege la entrada de la llave, o que no ofrezca a la vista la numeración de orden del talonario, antes de abrirlo levantará acta detallada de la ocurrencia en presencia de todas las personas allí reunidas, las que firmarán como testigos, y después de abierto hará constar todos los detalles que puedan ser útiles para la investigación que debe seguir; de esta actuación se informará por la vía más rápida al Director General de Rentas Internas, quién ordenará el procedimiento que sea de lugar.

Art. 28.— Una vez abierto el candado y terminadas las operaciones que motivaron su apertura, se llenarán las subdivisiones del Form. E-52 numeradas en original 3, y 4, escribiendo en la Nº 3 la hora, día, mes y año, en que fué abierto, y en la Nº 4 un detalle condensado de las operaciones, haciendo mención de los números de los formularios usados, fecha y hora, firmando en ambos originales Nº 3 y 4, todos los Oficiales que han actuado, dejando copia con papel carbón en las duplicadas en color Nº 7, y Nº 8. En seguida se llena el Resguardo de la hoja siguiente (divisiones Nº 1, y Nº 2, con duplicados de color Nº 5, y Nº 6) como se ha indicado,

para ponerlo en el candado antes de cerrarse, de modo que quede protegido como antes de abrirlo.

Art. 29.— Una vez que ha sido usada completa una hoja del Form. E-52, se desglosa en la forma siguiente: el Resguardo roto que se quita del candado, original Nº 1, junto con el original Nº 4, y el duplicado de color Nº 6, y Nº 7 que se desprenden del talonario por la línea perforada, teniendo todos la misma numeración, forman el conjunto de una hoja completa del Form. E-52 que se acompaña a la documentación demostrativa de la operación realizada que se envía al Director General de Rentas Internas. Nunca se deben desglosar partes de un Form. E-52 que tengan numeración de dos hojas distintas para cubrir una operación, pues la parte del original Nº 1 que queda protegiendo un candado, no es comprobante de la operación realizada en esa fecha, sino que servirá de comprobante de la próxima operación, cuando quede usada toda la hoja que lleva impresa al dorso la misma numeración en las 8 divisiones de que consta cada hoja-formulario. Para que un Form. E-52 quede debidamente usado y se pueda desglosar, debe tener registradas parte de dos operaciones así: las divisiones 1, y 2 (5 y 6) con fecha del día en que quedó cerrado el candado, y las divisiones 3, y 4, (7 y 8) con los datos del día en que fué abierto.

Art. 30.— La operación de abrir y cerrar un candado de seguridad oficial no podrá ser realizada sino por dos personas con categoría de Oficial de Rentas Internas; las llaves y talonarios del Form. E-52 deberán permanecer siempre bajo custodia y responsabilidad del Director General o del Colector de Rentas Internas, y para toda operación de despacho o entrada, ya se trate de destilería o depósito de bebidas.

CAPITULO III

DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DE AZUCAR COMO MATERIA PRIMA PARA LA ELABORACION DE ALCOHOL O PRODUCTOS ALCOHOLICOS

Art. 31.— Todo destilador, fabricante de cerveza o de vinos que desee utilizar azúcar como materia prima para la destilación de alcohol o para la elaboración de sus productos, según el caso, deberá tener uno o más depósitos adecuados para almacenar en él o ellos el producto comprado para ese fin. Dichos depósitos estarán bajo el control y la supervigilancia de la Dirección General de Rentas Internas, y la llave de los mismos bajo la custodia directa del Director General, quien podrá delegar en los Colectores la guarda de los que correspondan a su jurisdicción.

Art. 32.— Cada partida de azúcar comprada por los industriales mencionados será confrontada con la factura oficial de venta por los Inspectores de Rentas Internas comisionados

para el efecto, antes de ser almacenada en el depósito mencionado en el párrafo precedente.

Art. 33.— Los azúcares en depósito serán entregados al industrial por Oficiales de Rentas Internas debidamente autorizados.

Art. 34.— De cada operación de almacenaje o extracción de azúcar efectuada en el depósito del industrial levantarán acta los Oficiales de Rentas Internas que actúen en dichos casos.

Art. 35.— Las ventas de azúcar que hagan los Ingenios a los industriales citados serán amparadas por facturas oficiales (Form. R-2 para fabricantes de azúcar).

Art. 36.— En las facturas de ventas a dichos industriales, los centrales azucareros estamparán, en caracteres de no menos de ¼ de pulgada con sello gomígrafo, la información siguiente: "Azúcar para la fabricación del alcohol", "cerveza", "vinos", según el caso.

Art. 37.— Trapiches anexos a las destilerías pueden funcionar con sujeción a la siguiente disposición;

Llevar contabilidad especial de las operaciones del trapiche, en un libro especialmente destinado a estos fines, donde deben realizar con regularidad estas anotaciones:

1) Horas de molienda durante el día;
2) Toneladas de caña recibidas durante el día;
3) Toneladas de caña molidas durante el día;
4) Número de tanques llenados y bombeados durante el día;
5) Galonaje de jugo bombeado durante el día, con indicación de si el bombeo ha sido a un corbato o una de las pailas de concentración;

6) Peso específico del producido durante la corrida;

7) Grados Baumé y Brix del jugo crudo y concentrado durante el día;

8) Galonaje de melado producido por paila, si el jugo ha sido concentrado;

9) Totales y balance de caña, si los hubiere.

Art. 38.— Las hojas del libro de contabilidad del trapiche deberán ser duplicadas; el original será enviado a la Dirección General de Rentas Internas por mediación de la Colecturía correspondiente y el duplicado quedará en la factoría pegado al libro. Estas hojas deberán ser firmadas por el dueño o un representante suyo debidamente autorizado, conjuntamente con el Oficial de Rentas Internas designado para presenciar el cierre de las operaciones del día, y las observaciones que sean necesarias se anotarán en el margen libre destinado a ese fin; en este margen y en la línea correspondiente a la hora, deberán firmar los Oficiales de Rentas Internas que visiten la factoría durante el día.

Art. 39.— El dueño del trapiche deberá tener instalados dos tanques para recibir el jugo de la caña; el primero se denominará NUMERO UNO y se destinará a colar el jugo; la acumulación se trasegará al otro tanque que se denominará NUMERO DOS y se destinará a la medición y bombeo.

Art. 40.— La densidad del producto se tomará en la forma siguiente: en un vaso esmaltado se echarán 5 gramos de formol, que hará las vececs de preservativo; en ese mismo envase se echará una muestra del producto de cada tanque bombeado a los corbatos o a las pailas. Al terminar la corrida se tomará la densidad de este jugo, la que será igual al promedio, de la densidad de los jugos producidos durante la corrida.

Art. 41.— Se tomarán muestras para remitirlas al Laboratorio de Rentas Internas, en la forma y condiciones que indicará el Inspector Químico Industrial y estas muestras serán enviadas por el Inspector Encargado de Provincia por la vía más rápida y por cuenta del dueño de la factoría, llevando un membrete que indique las horas en que han sido tomadas, a fin de que el Laboratorio pueda determinar la cantidad de azúcar fermentescible contenida en las cantidades de jugo producidos durante el día, para que se hagan los consiguientes cargos en la contabilidad oficial de la destilería.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA DESTILACION Y RECTIFICACION DEL ALCOHOL

Art. 42.— La solicitud requerida por el artículo 1º de este Reglamento debe contener los siguientes datos: descripción del sitio exacto en donde será establecida la destilería; descripción de los edificios que compondrán la planta; el nombre del dueño o de los dueños bajo el cual funcionará la destilería, el número, clase y valor del o de los aparatos, su capacidad máxima de producción por hora y el grado del alcohol más alto que puedan producir; el número, clase y capacidad de los corbatos para la fermentación de las baticiones; en número, clase y capacidad de los tanques destinados al depósito de mieles o melazas; el número de edificios situados dentro de un radio de cien metros del alambique y el propósito para el cual cada uno de esos edificios es usado. El dueño de la destilería enviará, además, al mismo funcionario, el plano del o de los aparatos destilatorios.

Art. 43.— No se establecerá destilería alguna a no ser dentro de un radio de kilómetro y medio de una Colecturía y a no mayor distancia de cincuenta metros de un camino.

Art. 44.— Tan pronto le fuere comunicado al solicitante, por el Director General de Rentas Internas, que su solicitud ha sido aprobada, podrá darse comienzo a la montura de la destilería, de acuerdo con las estipulaciones de la ley sobre espíri-

tus destilados y licores fermentados y de este Reglamento.

Art. 45.— La montura de una destilería deberá ser supervigilada por un Oficial de Rentas Internas que para el caso será designado por el Director General de Rentas Internas y ningún trabajo correspondiente a la instalación de los aparatos será ejecutado sin la presencia de dicho Oficial.

Art. 46.— Terminada la instalación de la destilería, el dueño o los dueños de ella, harán levantar por un ingeniero titular los planos detallados de dicha instalación, hechos a escala, en los cuales deben aparecer fielmente representados los edificios que forman la planta, así como los aparatos de destilación y rectificación, completos y por separado, en la forma que estén en la destilería, con sus tubos, tanques, probetas, precintos y los más mínimos detalles de los mismos; así como el número y capacidad, en la medida legal de la República, de los tanques, pipas, cubas u otros depósitos que destinen al almacenaje de las mieles, melazas, azúcar, vinos o mostos, maíz o cualesquiera otra materia que usen para la producción de alcohol o espíritus alcohólicos. Cada uno de dichos envases deberá indicar su capacidad en galones por centímetros en alto; estarán numerados en orden, comenzando por el número 1, y serán registrados en la Dirección General de Rentas Internas y controlados por ella. Ninguna cantidad de mieles, melazas, azúcares, vinos, mostos, maíz u otra materia prima, propia para la producción de alcoholes o espíritus alcohólicos adquirida por el destilador, podrá ser depositada en otros continentes que no sean los registrados y controlados por la Dirección General de Rentas Internas. Una copia de dichos planos será enviada al Director General de Rentas Internas y otra será exhibida en la destilería en un cuadro a disposición de los Oficiales de Rentas Internas para su inspección.

Art. 47.— Terminada la instalación de la destilería y una vez sometidos los planos a la Dirección General de Rentas Internas, si ésta los encontrare correctos, dará su aprobación por escrito.

Art. 48.— Después de aprobados la montura de la destilería, la instalación de los aparatos y los planos correspondientes antes de comenzar la destilación de espíritus, el dueño de la destilería deberá prestar fianza conforme la ley, y proveerse de la correspondiente patente y de los libros de existencia, de facturas, y demás formularios necesarios.

Art. 49.— Cuando el dueño de la destilería haya dado cumplimiento a todos los requisitos consignados anteriormente, el Director General de Rentas Internas le dará por escrito el permiso para comenzar la destilación.

a) Este permiso será fijado en un lugar visible dentro de la destilería.

Art. 50.— En ningún caso será aprobada la montura de

una destilería si no han sido llenadas las siguientes condiciones:

a) Todos los platillos y flanges de las columnas destiladoras o rectificadoras y los tornillos que los unen habrán de ser agujereados por el destilador de acuerdo con las indicaciones de un Oficial de Rentas Internas, quien hará el precinto de los mismos;

b) Las probetas serán cubiertas con un globo de vidrio y su unión con el mismo será precintada de manera que sea imposible extraer ilegalmente alcohol alguno sin romper los precintos o el vidrio;

c) El tubo de cada respiradero se elevará a mayor altura que la que tenga cualquiera serpentina del refrigerante y sus bocas serán cubiertas y precintadas por un Oficial de Rentas Internas de modo eficiente y seguro, con tela metálica agujereada. Los agujeros de dicha tela metálica no deberán tener un diámetro mayor de un milímetro;

d) Toda la llave de paso, grifo u otra salida terminal o intermediaria que conduzca espíritus destilados, ya condensados, ya en forma de vapor, será precintada de manera que no sea posible abrirla o separarla de su sitio sin romper los precintos o candados puestos en ellos por Oficiales de Rentas Internas;

e) Los espíritus condensados o destilados serán conducidos directamente desde el refrigerante hasta el tanque receptor, por tubos de cobre. Dichos tubos no tendrán salida sino al tanque, el cual será precintado. El destilador podrá, sin embargo, empalmar los tubos referidos con otro tubo para recibir la destilación nocivia (tufo), cuyo empalme irá a un pequeño tanque de metal que deberá estar herméticamente cerrado y provisto de grifo. El tanque será cerrado con candado, o precintado por un Oficial de Rentas Internas, y no podrá ser instalado fuera del almacén mencionado en el artículo 52 de este Reglamento;

f) Los tubos que conduzcan alcohol o vapores alcohólicos serán conectados por medio de rodetes (flange joints) y sus tornillos agujereados y precintados por un Oficial de Rentas Internas;

g) Los tubos de retrogradación no podrán tener llaves de escurrir;

h) Los tubos conductores de agua serán pintados de amarillo; los que conduzcan el vapor, de negro, y los que conduzcan mostos, de rojo. Los tanques de espíritus destilados y los tubos conductores de alcohol o vapores alcohólicos, no serán pintados;

i) Todas las partes de los aparatos de destilación que tengan serpentina, llevarán tapa y llaves precintadas. Las columnas del aparato rectificador serán precintadas de manera que sea imposible extraer el contenido;

j) Las compuertas y demás salidas de las calderas del aparato rectificador serán cerradas y precintadas, y si fuere necesario, también lo serán las del aparato destilador. Solamente se permitirá una salida para los residuos de la caldera del rectificador, por un tubo de ensanche debidamente precintado, al pozo muro mencionado en la letra l) del presente párrafo;

k) Para marcar la presión del vapor en las destilerías se usará el manómetro;

l) El tubo de desagüe de la caldera del rectificador, que forma parte del aparato destilador, no podrá tener desague abierto, sino que estará conectado a un tanque de metal debidamente precintado y colocado dentro de un almacén de mampostería, construído de acuerdo con lo que prevé el artículo 52 de este Reglamento, o un pozo muro. El pozo muro no podrá tener menos de ocho pies de profundidad, será cuadrado y tendra no menos de 2½ pies por cada lado. Las paredes de dicho pozo, hasta una profundidad de siete pies, deben ser construídas en debida forma, de mampostería con cemento y ladrillos de un espesor de un pié. El tubo de desagüe del rectificador debe llegar a la misma profundidad que la mampostería de las paredes del pozo. Todas las conexiones que tuviere dicho tubo deberán consistir en uniones de rodetes (flange joints) y serán debidamente precintadas. La tapa de dicho pozo muro debe ser de metal debiendo asegurarse por un número suficiente de tornillos pasadores, debidamente precintados, que saldran hacia arriba de las paredes de mampostería, a una profundidad de no menos de seis pulgadas. La tapa de metal será cubierta de cemento hasta llegar a nivel con el borde superior de las paredes. Los pasadores y sus correspondientes precintos deberán cubrirse y quedar bajo la capa de cemento que se eche sobre la tapa, excepto cuatro, uno en cada esquina, los cuales aparecerán siempre a la vista. Para sostener firmemente dicha tapa en su sitio, podrá usarse cualquier soporte fijado de un extremo a otro del pozo. Además puede proveerse el pozo de un respiradero para el aire, de pequeña dimensión, pero dicho respiradero debe construirse y asegurarse de modo que sea imposible extraer el contenido del pozo.

Art. 51.— Todo destilador instalará no menos de dos tanques de metal adecuado, con capacidad para recibir, cuando menos, el producto de la destilación continua de diez días, provistos de válvulas automáticas en su parte superior. La boca de salida de cada tanque estará provista de un grifo en la parte inferior, de no menos de pulgada y media de diámetro, de un nivel de vidrio, o más, de doble entrada, y una escala graduada en galones, con las fracciones más mínimas que puedan marcarse en ella. El grifo será asegurado dentro del tanque y precintado si fuere necesario, de modo que sea imposible separarlo de su sitio, y construído en forma tal que su manga pueda ser cerrada con candado, para impedir la extracción de

cf Acc. N. 52, 9. 0.

líquido contenido en el tanque. La parte inferior de dicho grifo será también precintada.

Art. 52.— Todo tanque receptor será instalado en un almacén de mampostería, ladrillos, cemento o piedras, en las inmediaciones del local ocupado por la destilería, próximo a los aparatos de destilación y rectificación.

a) El techo del almacén deberá construirse en forma que reúna todas las condiciones de seguridad, de los mismos materiales indicados en la primera parte de este artículo;

b) El almacén referido puede tener dos puertas, las cuales deberán abrir hacia el interior del mismo; pero la entrada a su interior deberá efectuarse por una puerta solamente. Esta puerta estará siempre cerrada bajo candado del Gobierno, cuya llave estará bajo la custodia del Director General de Rentas Internas. La otra puerta permanecerá cerrada o asegurada por la parte interior;

c) Las puertas deberán ser construídas de material fuerte y seguro y las de madera serán forradas de zinc por la parte interior. La parte exterior de las mismas puede asimismo ser forrada de zinc, si el destilador así lo deseare;

d) Las bisagras, goznes y otros resortes de las puertas y ventanas deberán ser colocadas y aseguradas por el interior del almacén de modo que queden invisibles por fuera;

e) El almacén puede tener hasta tres ventanas, que abrirán hacia adentro, de no menos de 24 x 20 pulgadas, cuyos marcos deberán asegurarse por medio de pasadores o rejas de no menos de una pulgada de diámetro, incrustados en las paredes, separados uno de otro a una distancia de cuatro pulgadas: Las barras de enrejado no deberán proyectar menos de ocho pulgadas por la parte superior e inferior fuera del marco en el cual se han de colocar y serán aseguradas al material de las paredes al construirse el almacén. Para el objeto de ventilación, los bastidores de dichas ventanas pueden cubrirse con tela metálica, cuyos agujeros no deberán exceder de un centímetro de ancho. Dicha tela metálica, deberá asegurarse al bastidor de las ventanas por la parte interior del almacén;

f) La extremidad inferior de dichas ventanas deberá quedar a una distancia, cuando menos, de seis pies del suelo;

g) El almacén no deberá ser construído sobre ningún sótano ni sobre cualquiera otra excavación, y su piso será de cemento o ladrillo;

h) Para que sean visibles desde fuera las escalas de los tanques permitiendo así su lectura, el destilador hará aberturas apropiadas en el almacén, protegidas por tela metálica o barras construídas de la misma manera que las de las ventanas indicadas en el inciso e) de este artículo;

i) Todo tanque para el almacenaje de espíritus destilados

estará separado del suelo, paredes y techo, a una distancia que permita la inspección del mismo por todos sus lados.

Art. 53.— Se requiere de los destiladores, además, instalar, con la aprobación del Director General de Rentas Internas, tanques intermediarios apropiados para medir y determinar exactamente la cantidad de espíritus destilados que sus destilerías puedan destilar y redestilar durante cada hora regular o fracción de hora. Estos tanques deberán instalarse en el almacén indicado en el artículo 52 del presente Reglamento.

Art. 54.— Todo destilador debidamente autorizado podrá construir, anexo a la planta de la destilería o en las inmediaciones de la misma un almacén de acuerdo con las condiciones del artículo 52 que sera conocida como "Depósito Especial", para almacenar en él los espíritus destilados de su fabricación que no hubieren pagado el impuesto correspondiente, cuando así fueren necesario para continuar la destilación.

El Director General de Rentas Internas podrá, sin embargo, en casos fortuitos debidamente comprobados, o en circunstancias especiales, autorizar el trasiego de alcohol de los tanques receptores a otros envases, para ser depositados en el almacén de que trata el artículo 52 del presente Reglamento, siempre que sean satisfechos por el destilador los requisitos señalados en el artículo 70 del mismo Reglamento.

Dec. No. 9.0. No. cual le a.f. No.

Art. 55.— Los tanques usados en las destilerías para la recepción de espíritus destilados, en ningún caso serán llenados en toda su capacidad. Cuando la escala del nivel de vidrio correspondiente, instalada en cada uno de estos receptáculos, mida diez galones menos de su capacidad máxima, la destilación queda terminantemente prohibida hasta tanto se produzca el desvío correspondiente. Esta disposición no es extensiva a los tanques instalados expresamente para la medición y determinación de la producción de alcohol en dichos establecimientos durante cada hora.

Art. 55 bis; agregado por Dec. 8674/52, 9.0. 7496

Art. 56.— En el rótulo exigido por el Art. 3 de este Reglamento debe agregarse la palabra "DESTILADOR" o "DESTILADORES", según el caso. Las letras serán pintadas al óleo y tendrán no menos de tres pulgadas de alto. El fondo de dicho letrero deberá pintarse de blanco y las letras de negro.

Art. 57.— Si después de suspender la destilación o rectificación de espíritus destilados por una fracción de día, el destilador decidiere continuar la suspensión por un día completo, o por mayor tiempo, notificará su resolución al Colector de Rentas Internas antes de la terminación del primer día de suspensión, con indicación de la hora y fecha desde la cual la destilería cesó de funcionar, la razón por la cual cesó y la fecha hasta la cual permanecerá sin funcionar.

Art. 58.— La destilación o rectificación de espíritus des-

tilados después de las seis de la tarde y en los días feriados, no podrá efectuarse sin la previa autorización del Director General de Rentas Internas, quien dispondrá el servicio de vigilancia necesario.

Art. 59.— Después de suspendida la destilación o retificación en cualquier destilería, por un día completo o más, el destilador no podrá reanudar dichos trabajos sin aviso al Colector de Rentas Internas correspondiente, por escrito, con antelación de no menos de veinticuatro horas a la fecha exacta en que comenzará a funcionar la destilería, y sin tener en su poder la autorización de dicho funcionario.

Art. 60.— El destilador que deseare reanudar la producción o rectificación de espíritus destilados antes de la fecha por la cual, según su aviso al Colector de Rentas Internas, la destilería permanecería sin funcionar, podrá hacerlo después de haber dado aviso a éste con no menos de veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que desee reanudar la producción o redestilación de espíritus destilados, y tener en su poder la autorización del referido funcionario.

Art 61.— En los libros de existencias, entradas y salidas de materias primas deberán ser anotadas diariamente por el destilador con rigurosa exactitud, las cantidades de materias recibidas, las usadas y toda la información requerida en el artículo 4 de la Ley Nº 100 de fecha 12 de Enero de 1925.

Art. 62.— Para la extracción de espíritus destilados de los tanques receptores, el destilador se proveerá con anticipación de los envases necesarios para recibir la cantidad que deseare extraer, y pagará previamente, mediante recibo, en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, el valor del impuesto sobre tales espíritus.

Mod. por 8674/1 7496

a) El Director General de Rentas Internas determinará la capacidad, clase y forma de los envases en que podrán despacharse los espíritus destilados;

b) Antes de la extracción de los espíritus destilados, el destilador llenará una solicitud, por triplicado, en el formulario destinado al efecto. El original y el duplicado de la solicitud serán entregados al Colector de Rentas Internas, quien después de efectuado el despacho del alcohol, hará la certificación del caso al pié del original que remitirá en seguida al Director General de Rentas Internas;

c) Al presentarse en la destilería los Oficiales de Rentas Internas comisionados para efectuar el despacho de los espíritus destilados, el destilador extenderá factura oficial en la forma prescrita en el artículo 14 de este Reglamento. El original y las copias de la factura serán firmadas por el destilador o su representante autorizado y por el conductor al recibir éste la carga.

Art. 63.— Los Oficiales de Rentas Internas que despa-

chen el alcohol revisarán la factura oficial (tanto el original como las copias) y después de cerciorarse de que ésta ha sido preparada en debida forma por el destilador y del pago del impuesto sobre el alcohol especificado en el recibo, estamparán su firma en la misma, en señal de aprobación. La firma se hará con lápiz tinta, tanto en el original, como en las copias de la factura. Dichos Oficiales también comprobarán, antes de despachar el alcohol, si en la factura se ha anotado la hora exacta en que comenzará el despacho de alcohol de los tanques, después de lo cual se procederá a la extracción de alcohol de los tanques y entrega al mismo destilador.

Art. 64.— Inmediatamente después de despachado el alcohol, el destilador anotará en el original, duplicado y triplicado en la factura oficial correspondiente, la hora exacta en que dicho trabajo fué terminado. El destilador, debe cortar por la línea perforada, y anotará en seguida el despacho en el libro oficial de Resumen de Operaciones el cual también firmarán tanto el destilador, como los Oficiales de Rentas Internas.

Art. 65.— Cuando fuere satisfecho el impuesto sobre los espíritus destilados sacados de los depósitos, será obligación de todo destilador facilitar la inmediata salida de los mismos del local de la fábrica.

Art. 66.— Todo destilador debidamente autorizado, podrá despachar espíritus destilados de su depósito para la exportación, de conformidad con la ley y con las disposiciones que para el efecto sean dictadas.

Art. 67.— El alcohol destinado a la exportación en su estado natural, o bien para la fabricación de licores destinados al mismo fin, será extraído de las destilerías en la misma forma prescrita en los artículos 62, 63 y 64 asegurándose los Inspectores de que la fianza especificada en el artículo 21 de la Ley Nº 857 ha sido debidamente prestada y que corresponde a la cantidad de alcohol despachado.

Art. 68.— Todo producto comúnmente conocido como "Simple", "Cabeza" o "Cola", que se hubiere acumulado en sus correspondientes tanques, será, a discreción del destilador, destruído o devuelto a los tanques de fermentación en presencia de Oficiales de Rentas Internas, o redestilado si se dispone de instalación apropiada.

Art. 69.— Los envases que se utilicen para recibir los espíritus destilados librados legalmente de los tanques de una destilería, no serán de cabida menor de diez galones, siendo cien galones la cantidad mínima que se podrá sacar de una destilería a menos que se trate de una liquidación final. Las cantidades en exceso sobre la unidad cien sólo podrán despacharse en fracciones de veinticinco, cincuenta y setenta y cinco galones, salvo disposición contraria en casos especiales, del Director General de Rentas Internas, o cuando se trate de

reembolso de alcohol depositado para envejecer o de exportación.

a) Todos los envases destinados a la conducción de alcohol deberán estar pintados de rojo, indicarán el nombre de la destilería y el número de registro de la misma, en letras blancas de no menos de diez centímetros de altura.

Art. 70.— Los espíritus destilados que se desee almacenar en el depósito especial, serán extraídos de los tanques y echados en envases adecuados, cuya capacidad no será menor de cincuenta galones. Estos envases serán pintados al óleo y en la parte exterior del fondo de cada uno de ellos se indicará su contenido en galones, el grado centesimal, el número de serie y el número y la fecha de la factura oficial que debe ser expedida en el momento de la extracción de los tanques y la fecha en que fueron puestos los envases en el depósito especial. Los mencionados envases se colocarán en el depósito especial de manera que puedan examinarse y contarse con facilidad.

Art. 71.— El impuesto sobre los espíritus destilados almacenados en el depósito especial, será pagado antes del término de dos años a partir de la fecha del almacenaje. Para responder al pago del impuesto sobre este alcohol y el que por cualquier circunstancia pudiere perderse en el depósito especial servirá de garantía la fianza prestada por el destilador.

Art. 72.— Todo destilador deberá antes de empezar el negocio de destilar o rectificar, obtener del Colector de Rentas Internas, además del libro de existencias para asentar las operaciones realizadas con las materias primas de que trata el artículo 4 de este Reglamento, un libro oficial de existencias de "Producción" y otro de "Salidas", en los cuales asentará o hará que sea asentada por una persona autorizada por él, la siguiente información:

En el libro oficial de existencia de "Producción":

ESPACIO a)— La hora y minutos en que comenzó la destilación de flemas;

b)— La hora y minutos en que comenzó la destilación de alcohol comercial;

c)— La hora y minutos en que comenzó la destilación del rectificador;

d)— La hora y minutos en que terminó la destilación de flemas;

e)— La hora y minutos en que terminó la destilación de alcohol comercial;

f)— La hora y minutos en que terminó la destilación del rectificador;

g)— La cantidad total, en galones y grado, de "Simples", producida durante el día;

h)— La cantidad total, en galones y grado, de "Flemas" producida durante el día;

i)— La cantidad total, en galones y grado, de alcohol, producida durante el día;

j)— La cantidad total, en galones de "Simples" producida durante el mes hasta el día anterior;

k)— La cantidad total, en galones, de "Flemas" producida durante el mes hasta el día anterior;

l)— La cantidad total, en galones, de alcohol producida durante el mes hasta el día anterior;

m)— La cantidad total, en galones, de "Simples" producida durante el día;

n)— La cantidad total, en galones, de "Flemas" producida durante el día;

o)— La cantidad total, en galones, de alcohol, producida durante el día;

p)— El total, según se demuestra por los espacios "H" y "K";

q)— El total, según se demuestra por los espacios "I" y "L";

r)— El total, según se demuestra por los espacios "J" y "M".

Columna Nº 2.— La cantidad total, en galones y grados de "Simples" producida cada hora, o parte de hora, durante el día;

Columna Nº 3.— La cantidad total, en galones y grado de "Flemas" producida cada hora, o parte de hora, durante el día;

Columna Nº 4.— La cantidad total, en galones y grado, de alcohol producida durante cada hora, o parte de hora durante el día;

Columna Nº 5.— La firma, cada hora, del destilador o de la persona autorizada que anote la producción por hora.

Art. 73.— Ningún asiento será hecho por el destilador en la columna Nº 6, pero él deberá llenar los espacios en blanco en el encabezamiento de la página de la fecha correspondiente, cada día, antes de hacer cualquier asiento en ella.

Los asientos en el libro de producción serán hechos:

En el espacio en blanco, en el encabezamiento de cada página; antes de hacer cualquier asiento sobre la página correspondiente.

Espacios "A", "B" y "C": en el momento exacto en que

los espíritus empiecen a correr del borbotador en la probeta; espacios "D", "E" y "F": en el momento exacto en que cese la corriente de espíritus del borbotador.

Espacios "G", "H", "I" "J", "K", "L", "M", "N". "O" y "R": antes de las ocho de la mañana del día siguiente al que las entradas se refieren.

Columna Nº 2.— A la terminación de cada hora regular, según se demuestre en la columna Nº 1, durante la cual los espíritus son producidos en el alambique.

Art. 74.— Cuando una destilería suspenda sus trabajos de destilación, el destilador hará la siguiente anotación sobre la página correspondiente del libro de producción: "No funcionó", llenará el encabezamiento, estampará su firma y dará a esa página el mismo curso prescrito para las páginas usadas en los días durante los cuales la destilería está en operación.

Art. 75.— Las observaciones en las páginas del "Libro Oficial de Producción" serán hechas al pié de la hoja correspondiente, cuando quien las efectúe sea el propio destilador, y en la columna Nº 6, cuando el que la realice sea un Oficial de Rentas Internas.

Art. 76.— Los originales de las páginas del libro Oficial de Producción" serán remitidos diariamente al Director General de Rentas Internas, firmados por el destilador o por una persona debidamente autorizada por éste. La firma del destilador o la de su representante autorizado será considerada como certificación de las anotaciones hechas en ellos.

Art. 77.— Los asientos en el libro oficial de "Salidas", serán expresados en galones y son:

a) Espacios "A", "B" y "C", línea 1ra.: la producción total simples, flemas y alcohol, hasta el día precedente al de la fecha de la página, inclusive.

Línea 2: La producción total correspondiente a la fecha de la página;

Línea 3: El número total en galones de alcohol devueltos durante el día a la destilería, si los hubiere;

Línea 4: Demostración de los totales en cada espacio:

b) Espacios "D", "E" y "F", línea Nº 1: el total de las salidas hasta el día precedente al de la fecha de la página, inclusive.

Línea 2: Cantidad total de productos destruídos durante el día;

Línea 3: Cantidad total de productos redestilados durante el día;

Línea 4: Total de las ventas durante el día;

Línea 5: Total de productos exportados durante el día; y

Línea 6: Demostración de los totales en cada espacio.

c) Espacios "G", "H" e "I": La producción total, según se demuestra en los espacios "A", "B" y "C", línea Nº 4 y sobre la línea Nº 2, el total de salidas, conforme demostración de los espacios "D", "E", "F", línea Nº 6.

Línea Nº 3: Demostración del balance total en existencia, que debe ser, naturalmente, la diferencia entre los totales de "Producción" y "Salidas";

d) Columna Nº 1, línea Nº 1: Total de galones de alcohol remanente al cierre de las operaciones del día precedente;

Columna Nº 2, línea Nº 1: Total de galones de alcohol producidos durante el día;

Columna Nº 3: Número de galones de alcohol devueltos a la destilería y reasentados en el libro oficial de existencia (si los hubiere) por autorización del Director General de Rentas Internas, durante el día;

Columna Nº 4: El total de las columnas 1, 2, 3 durante el día;

Columna Nº 5: El total de las ventas hechas durante el día, las cuales serán asentadas por separado, comenzando por la línea Nº 1;

Columna Nº 6: Número total de galones de alcohol exportados durante el día, los cuales serán asentados también por separadó. Estos asientos no serán hechos en la línea destinadas a la anotación de las ventas;

Columna Nº 7: El número de orden de las facturas oficiales que cubran las ventas o exportaciones realizadas durante el día;

Columna Nº 8: El total de las columnas 5 y 6;

Columna Nº 9: El número total de galones a mano al cerrarse las operaciones del día;

Columna Nº 10: El nombre de las personas a quienes las ventas diarias o las exportaciones fueron hechas;

Columna Nº 11: La dirección de las personas a quienes las ventas diarias o las exportaciones fueron hechas. Esta información deberá ser idéntica a la consignada en las facturas oficiales que cubran las ventas o las exportaciones;

Columna Nº 12: El monto total del impuesto pagado durante el día sobre el alcohol;

Columna Nº 13: El número de orden del recibo expedido por el Colector de Rentas Internas, por los impuestos pagados durante el día;

Columna Nº 14: Esta columna está reservada para el uso de los Oficiales de Rentas Internas, quienes están facultados para examinar los Libros Oficiales de Existencias y de factu-

ras, en cualquier tiempo, durante las horas en que las destilerías se encuentren en actividad. De consiguiente, ninguna anotación hará en ella el destilador.

Art. 78.— Una página del Libro Oficial de "Salidas" será preparada cada día durante el cual se produzcan "Simples" o "Flemas", o cuando se produzca, reingreso, exporte o redestile alcohol, o cuando se produzca, o se realice cualquier otra operación que pueda dar lugar al cambio de los totales demostrados en la pagina del día anterior.

Art. 79.— Por cada despacho de alcohol el destilador o su representante autorizado expedirá una factura con la información siguiente:

1.— Nombre de la firma, persona, compañía etc., a quien sea despachado el alcohol. Cuando el despacho no se haga directamente, se indicará el nombre del consignatario y su dirección;

2.— La fecha y hora exacta en que el alcohol sea despachado, el nombre del destilador y el número de registro de la destilería;

3.— Las marcas y números de cada envase utilizado para el despacho, el grado centesimal del producto y la cantidad en galones, contenida en cada envase;

4.— El número total de galones amparados por la factura y el total de alcohol absoluto vendido.

Art. 80.— Antes de hacer cualquier cambio en los aparatos, tubos y demás partes de una destilería el destilador está obligado a notificar sus propósitos al Colector de Rentas Internas respectivo, por escrito, con exacta descripción de los trabajos que desee llevar a cabo. El Colector, al recibir la solicitud la enviará al Director General de Rentas Internas para que este funcionario, si lo aprueba, designe los Oficiales que deban supervigilar los trabajos. Ningún trabajo será realizado sin la presencia de dichos Oficiales.

mod por L 8674/52 7496

Art. 81.— Toda modificación proyectada en la instalación de los aparatos de una destilería será indicada en un croquis, por duplicado. Una copia de dicho croquis será anexada a la solicitud y la otra anexada al plano de la destilería que se conserva en el mismo establecimiento. Ambas copias del croquis serán firmadas por el dueño de la destilería.

Art. 82.— El destilador que deseare abrir o remover cualquier candado o precinto colocado en los aparatos de su planta de destilación, para hacer limpiezas o reparaciones, solicitará permiso por escrito del Director General de Rentas Internas, dando detalle del trabajo que desee practicar. Tan pronto como se lleve a efecto dichos trabajos, los Oficiales de Rentas Internas que los hubieren supervigilado pondrán nuevos precintos, colocarán los candados en sus respectivos sitios y le-

vantarán el acta correspondiente, en la que indicarán la fecha y hora en que ellos fueron comenzados y terminados, así como cualquier otro detalle que fuere necesario.

Art. 83.— Cuando un destilador quiera cerrar su destilería y retirarse del negocio, liquidará sus existencias de alcohol y pagará el impuesto correspondiente. Después de liquidar las existencias, notificará su intención al Director General de Rentas Internas quien autorizará el desmonte de la destilería. La responsabilidad del destilador en su condición de tal no cesará, ni la fianza prestada por éste de acuerdo con la ley será cancelada, hasta que sean desmontados totalmente y almacenados los aparatos de destilación.

Art. 84.— La venta de una destilería no podrá ser hecha sino mediante solicitud por escrito al Director General de Rentas Internas, con no menos de quince días de antelación a la fecha en que se desee realizar.

Art. 85.— Será deber de todo destilador denunciar, sin demora alguna, al Colector de Rentas Internas de la localidad en que esté situado su alambique, cualquier desperfecto en el funcionamiento del mismo, o cualquier derrame de productos alcohólicos, rotura de sellos, de candado o de aparatos que forman parte de la destilería, así como cualquiera otra novedad que pudiere ocurrir en el alambique, aparato, edficios, materiales u otra parte de la destilería.

Art. 86.— Ningún candado o sello será colocado o removido de un alambique, depósito de alcohol u otro lugar de la destilería por personas que no sean Oficiales de Rentas Internas especialmente autorizados por el Director General de Rentas Internas para tales fines. Sólo dichos Oficiales tendrán autoridad para manejar los candados, llaves, troqueles, plomos, tenazas u otras herramientas empleadas para la colocación de los sellos o candados.

Art. 87.— La colocación o remoción de candados o sellos en los tanques, depósitos u otro sitio donde se guarde alcohol, la harán los Oficiales de Rentas Internas comisionados al efecto. La colocación de los sellos y candados deberá hacerse en todo caso, en presencia del propietario de la destilería, o de un representante del mismo, debidamente autorizado.

Art. 88.— Los Oficiales de Rentas Internas encargados de inspeccionar las destilerías y los depósitos u otros lugares que tengan relación con éstas, al realizar su labor, examinarán cuidadosamente los candados y sellos para cercionarse de las condiciones en que se encuentren; confrontarán los asientos hechos en los libros oficiales de existencias, comparando las ventas con las anotaciones hechas en los libros oficiales de facturas y con la cantidad de alcohol en existencia, dando aviso al Colector de Rentas Internas y al Director General de Rentas Internas acerca de cualquier diferencia o novedad que ocurrie-

re, en cuyo caso anotarán los detalles de la ocurrencia en el libro oficial de existencia en que ésta fuere comprobada.

Art. 89.— También darán aviso los Oficiales de Rentas Internas de todos los casos de morosidad en los asientos que deben hacerse en los libros oficiales de existencia y de facturas, debiendo comprobar, personalmente, si dichos asientos han sido hechos y si corresponden a la hora de su visita, y firmarán los libros al terminar la inspección. La firma será puesta solamente en las páginas del día de la visita (originales y duplicados) y en la línea correspondiente a la hora en que se inició la inspección.

CAPITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA FABRICACION DE LICORES Y PARA SU ENVEJECIMIENTO.

Art. 90.— La solicitud requerida por el artículo 1º de este Reglamento debe contener los datos siguientes:

a) Lugar donde se desee instalar la fábrica;

b) Nombre del dueño o de los dueños de la fábrica; y

c) Producción mensual máxima de licores, expresada en galones dominicanos de (3240 c.c.).

El licorista, prestará la fianza de ley, se proveerá de libros oficiales de existencias, de entradas y salidas y de facturas para anotar en ellos todas sus operaciones y finalmente obtendrá permiso para iniciar la fabricación.

Art. 91.— En el libro oficial de existencia deberá consignarse la siguiente información:

ENTRADAS

Espacio "A" Columna 1 y 2

1a. Línea—Total de Inventario al terminar el día anterior.

2a. Línea—La designación "COMPRADO HOY A".

3a. Línea—La indicación de las destilerías, sus números de registro, Factura Oficial.

4a. Línea—Cantidades de alcohol natural comprado.

5a. Línea—La designación "REENTRADAS".

6a. Línea—La cantidad de bebida envejecida despachada del depósito de Envejecimiento y número de factura oficial que ampara el despacho.

7a. Línea—La cantidad de bebida despachada del depósito de Envejecimiento para exportar y número de la factura oficial que la ampara.

8o. Línea—Las bebidas que sean devueltas por los clientes, y su Factura Oficial original. Los detalles serán consignados en "OBSERVACIONES" al pié de la hoja.

9a. Línea—La suma total de las entradas que se efectuaren durante el día.

RESUMEN GENERAL

Espacio "B" Compras de alcohol Columna 1 y 2

1a. Línea—El total de alcohol comprado hasta el día anterior.

2a. Línea—El total de alcohol natural comprado durante el día de la fecha.

3a. Línea—"Sub-Total". La suma del alcohol natural comprado.

4a. Línea—El total de alcohol para consumo reentrado hasta el día anterior.

5a. Línea—El total de alcohol para consumo reentrado el día de la fecha.

6a. Línea—El total de alcohol para exportar reentrado hasta el día anterior.

7a. Línea—El total de alcohol para exportar reentrado el día de la fecha. (Las cantidades reentradas procedentes del depósito de envejecimiento son iguales a los despachos consignados en "SALIDAS", Segunda Sección, Columnas 20, 21 y 22, Línea 1a., 2a., 4a. y 5a., respectivamente).

8a. Línea—Las cantidades devueltas y reentradas hasta el día anterior..

9a. Línea—Las cantidades devueltas y reentradas el día de la fecha.

10a. Línea—El total general de entradas de alcohol (dos galones volúmenes no suman).

SALIDAS DEL ALCOHOL

Espacio "C" Columna 1 y 2

1a. Línea—El total vendido en alcohol natural.

2a. Línea—El total vendido en productos envejecidos.

3a. Línea—El total vendido en ginebra.

4a. Línea—El total vendido en anisados.

5a. Línea—El total vendido en licores dulces. (El total de cada producto clasificado vendido, es igual a la suma de las columnas Nos. 8 al 17, en el Espacio "E", Línea 3a.).

6a. Línea—"Sub-Total", La suma de las cantidades vendidas. (Esta suma es igual a la suma de las Columnas 18 y 19 de la 3a. línea del espacio "E").

7a. Línea—El total general de las cantidades de bebidas exportadas. (Esta suma es igual a las sumas de la 3a. Línea del Espacio "F" llevadas a las columnas 18 y 19).

8o. Línea—El total general de las bebidas depositadas para envejecer. (Esta suma es igual a la de la 3a. Línea. Espacio "G". Primera Sección).

9a. Línea—El total general de las salidas. (Esta suma es igual a la de la 3a. Línea, Espacio "G", Segunda Sección).

BALANCE DE ALCOHOL

Espacio "D" Columna 1 y 2

1a. Línea—El total general de entradas hasta el día de la fecha.

2a. Línea—El total general de las salidas hasta el día de la fecha.

3a. Línea—BALANCE NUMERICO de alcohol (No se incluyen las cantidades en volúmen).

PRIMERA SECCION:

Columnas 3 y 4—Nombre y dirección de los compradores.

Columna 5—Número de las Facturas Oficiales que amparan las ventas.

Columnas 6/17—12 columnas para el detalle clasificado de las ventas.

Columnas 18 y 19—Total general en galones de las cantidades vendidas y sumadas horizontalmente.

SEGUNDA SECCION:

1a. Línea "E" RESUMEN DE VENTAS: El total vendido durante el día.

2a. Línea—El total general vendido hasta el día anterior.

3a. Línea—El total general vendido hasta el día de la fecha, sumadas todas las columnas vertical y horizontalmente; los envases sólo se suman verticalmente.

1a. Línea"F" RESUMEN DE EXPORTACION; EL total exportado hasta el día anterior.

2a. Línea—nombre y dirección del comprador y número de la Factura Oficial que ampara el despacho exportado durante el día.

3a. Línea—El total general exportado hasta el día de la fecha: (En las columnas 18 y 19, sólo se lleva la suma horizontal de las columnas sumadas en esta 3a. Línea; las cantidades de las Líneas 1a. y 2a. no se llevan hasta las columnas 18 y 19).

1a. Línea—"G"— RESUMEN DE DEPOSITOS: El total depositado para envejecer hasta el día anterior.

2a. Línea—El total depositado para envejecer durante el día de la fecha.

3a. Línea—Primera Sección: La suma total de las cantidades depositadas hasta el día de la fecha. (Esta suma es igual a la 8a. Línea, Espacio "C").

Segunda Sección: La suma total de todas las salidas. (Esta suma es igual a la 9a. Línea, Espacio "C", TOTAL GENERAL SALIDAS).

Columnas 20, 21 y 22— Primera Sección. INVENTARIO DE EXISTENCIAS REALES.

Líneas 1/7— Productos clasificados de las existencias.

8a. Línea—MERMAS. La diferencica entre las existencias reales y el Balance numérico del Espacio "D", 3a. Línea.

1a. Línea—Segunda Sección. DEPOSITO DE ENVEJECIMIENTO ENTRADAS.

2a. Línea—El total general de entradas hasta el día anterior.

3a. Línea—El total de las entradas durante el día de la fecha.

4a. Línea—El total general de las entradas hasta el día de la fecha.

DESIGNACION SALIDAS

1a. Línea—El total de despachos a consumo hasta el día anterior. (Igual como la 5a. Línea en el Espacio "B"

2a. Línea—El total de despachos a consumo durante el día de la fecha (Igual como la 6a. Línea en el Espacio "B")

3a. Línea—TOTAL PARCIAL. La suma de los despacho a consumo.

4a. Línea—El total despachado para exportar hasta el día anterior. (Igual como la 7a. Línea en el Espacio "B").

5a. Línea—El total despachado para exportar durante el día de la fecha. (Igual como en la 8a. Línea, Espacio "B").

6a. Línea—TOTAL PARCIAL. La suma de los despachos para exportar.

7a. Línea—Designación MERMAS.

8a. Línea— El total de faltas en los despachos a consumo hasta el día anterior.

9a. Línea—El total de faltas en los despachos durante el día de la fecha.

10a. Línea—TOTAL PARCIAL. La suma de las faltas en los despachos a consumo.

11a. Línea—El total de faltas de despachos para exportar hasta el día anterior.

12a. Línea—El total de faltas en despachos para exportar durante el día.

13a. Línea— TOTAL PARCIAL. La suma de las faltas en los despachos para exportar.

Designación SUMA DE SALIDAS

1a. Línea—La suma total parcial de los despachos a consumo.

2a. Línea—La suma total parcial de los despachos para exportar.

3a. Línea—La suma total parcial de las faltas en los despachos a consumo.

4a. Línea—La suma total parcial de las faltas en los despachos para exportar.

5a. Línea—La suma total de todas las parciales de Salidas.

Designación BALANCE

1a. Línea—El total de las entradas hasta el día de la fecha.

2a. línea—El total de las salidas hasta el día de la fecha.

3a. Línea—El balance de las EXISTENCIAS EN EL DEPOSITO.

ADEUDOS DEL DEPOSITO DE ENVEJECIMIENTO

Columnas 23, 24 y 25 — Primera Sección.

Designación ENTRADAS

1a. Línea—Depositado hasta ayer.

2a. Línea—Depositado hoy.

3a. Línea—Total General Entradas.

Designación SALIDAS.

1a. Línea—Despachos hasta ayer.

2a. Línea—Despachos hoy.

3a. Línea—Total general salidas.

Designación BALANCE DE ADEUDOS

1a. Línea—Total general depositado hasta hoy.

2a. Línea—Total general despachado hasta hoy.

3a. Línea—BALANCE ADEUDADO.

COMPRAS Y USOS DE SELLOS

—Segunda Sección—

Designación SELLOS COMPRADOS.

1a. Línea—El total de sellos comprados hasta el día anterior.

2a. Línea—El total de sellos reentrados en bebidas devueltas durante el día.

3a. Línea—El total de sellos comprados durante el día de la fecha.

4a. Línea—La suma de todos los sellos comprados hasta el día de la fecha.

Designación SELLOS USADOS

1a. Línea—El total de sellos usados en las ventas hasta el día anterior. (Igual a las sumas de envases en las Columnas 6 y 7, Línea 2, Espacio "E").

2a. Línea—El total de los sellos usados en las ventas durante el día (Igual a las sumas del Espacio "E", Línea 1a., suma de envases).

3a. Línea—El total de los sellos usados en las ventas hasta el día de la fecha (Igual a la suma total de envases, 3a. Línea, Espacio "E").

Designación de BALANCE DE SELLOS

1a. Línea—El total de sellos comprados y entrados hasta el día de la fecha.

2a. Línea—El total de sellos usados en las ventas hasta el día de la fecha.

3a. Línea—El balance de sellos disponibles en existencias.

a) La diferencia resultante entre el total del Inventario detallado de existencias reales y el Balance de alcohol en el Espacio "C", Línea 3a., deberá ser llenado en números rojos para igualar, totales, demostrando así progresivamente la evaporación y derrames que pueden ser considerados dentro del artículo 94 (noventa y cuatro).

Art. 92.— Las anotaciones en el libro oficial de facturas contendrá las siguientes menciones:

a) El nombre del fabricante y el de la persona, firma o sociedad a quien los productos alcohólicos sean vendidos;

b) El nombre del fabricante y número de serie de la licorería;

c) Cantidades y unidades despachadas;

d) Descripción de los artículos;

e) Cantidad de productos alcohólicos en volumen;

f) Alcohol absoluto contenido en cada partida;

g) Total de alcohol absoluto vendido;

h) Hora exacta en que la venta ha sido hecha;

i) Nombre del portador, y

j) Firma del fabricante, o de su representante.

Art. 93.— Será deber de todo fabricante de licores denunciar sin demora alguna, al Colector de Rentas Internas correspondiente, cualquier derrame, pérdida de alcohol o productos alcohólicos, para que dicho funcionario haga la comprobación del caso u ordene hacerla.

a) Todas las barricas y toneles usados en la manipulación y almacenaje de productos alcohólicos deberán estar medidos a escala con nivel visible para la comprobación de las existencias.

Art. 94.— El Director General de Rentas Internas está autorizado para cancelar por concepto de evaporación en los libros de existencias de las licorerías, las diferencias que resulten por esos conceptos, siempre que esas diferencias no ex-

cedan de seis por ciento (6%) de la cantidad de alcohol o productos alcohólicos comprados durante el período de tiempo que es objeto de la comprobación y que se compruebe que esas diferencias no son el resultado de operaciones ilegales.

Art. 95.— Las licorerías podrán vender alcohol en su estado natural, para usos medicinales e industriales, previo aviso al Colector de Rentas Internas, en el que indicarán la cantidad de alcohol que haya sido solicitada en cada caso, su grado, el nombre del comprador, la dirección del mismo y el uso a que se vaya a destinar dicho producto.

a) Las ventas no podrán efectuarse hasta que el Colector expida el permiso correspondiente;

b) Las farmacias no podrán vender alcohol en cantidades mayores de un litro a los consumidores, y

c) Los Colectores de Rentas Internas conservarán en legajo especial copia de los permisos expedidos por ellos, y rendirán informe sobre los mismos al Director General de Rentas Internas, mensualmente.

ENVEJECIMIENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Art. 96.— Todo licorista podrá fabricar, para envejecer, las bebidas alcohólicas especificadas en la ley sobre la materia, mediante las reglamentaciones siguientes:

a) En el local de las licorerías, o en otro sitio que el Director General de Rentas Internas apruebe, podrán los licoristas edificar un depósito independiente, dedicado exclusivamente a almacén de envejecimiento. Estos depósitos estarán bajo la vijilancia y responsabilidad de sus dueños, y sujetos a la inspección y control de la Dirección General de Rentas Internas.

b) El edificio será construído de mampostería de ladrillos, con cemento, o de cemento armado.

c) El edificio no tendrá más de una puerta de entrada y deberá abrir para el interior. Esta puerta estará siempre cerrada bajo candado del Gobierno, cuya llave estará bajo la custodia de la Dirección General de Rentas Internas, o quien ésta designe. Una doble puerta, que abra hacia fuera, podrá ser montada, y su cerradura controlada por el dueño.

d) Las puertas deberán ser construídas de material fuerte y seguro, y las de maderas serán forradas de zinc por ambos lados.

e) Las bisagras, goznes y otros resortes de las puertas deberán ser colocados y asegurados por el interior del edificio, de modo que no sean visibles desde fuera.

f) El edificio no podrá ser construído sobre sótanos ni excavaciones.

g) Para que sean visibles desde fuera las líneas de barri-

cas, permitiendo así su vigilancia, al hacerse la construcción se dejarán aberturas de hasta ocho pulgadas de ancho, protegidas con barras de hierro incrustadas no menos de diez pulgadas por sus extremos en la pared, y tela metálica de no más de un centímetro cuadrado, fijada en cuadros adosados por el lado interior.

h) Para construir estos depósitos se someterán planos detallados de la estructura y lugar en que estarán ubicados, indicando en la solicitud la aprobación de los planos por la Oficina Técnica de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, y el permiso para construir expedido por la Secretaría de Sanidad, la capacidad de almacenaje, el número de barricas y cantidad de galones de bebidas.

i) Sólo se permitirá construir los depósitos dentro de un local de mampostería o concreto, y se harán con paredes de no menos de seis pulgadas de espesor, y los que se edifiquen en otro lugar fuera de la licorería, con paredes de doce pulgadas de espesor, y piso y techo de cemento armado de seis pulgadas de grueso. Estos depósitos sólo podrán construírse en poblaciones donde haya Colecturía y a no más de 1½ kilómetro de una Colecturía.

Art. 97.— Los envases para almacenar bebidas con fines de envejecimiento tendrán que ser barricas de madera de tamaño y forma standar, de no más de sesenta y cinco galones de cabida total cada una, y sólo se llenarán hasta una cantidad de cincuenta a cincuenta y cinco galones. En el cabecero que quede con vista al pasillo de acceso entre las hileras se fijará un marbete en el que se consignará el número de licorería, el número de registro del depósito, el nombre del dueño, número de orden y de serie de las barricas, en orden consecutivo, peso del envase vacío, peso neto del contenido, grado alcohólico corregido, cantidad de contenido en galones en volumen, factura oficial que ampara la partida, fecha en que se hace el depósito, fecha de vencimiento declarada según la duración del depósito, y firmas de los Oficiales de Rentas Internas que han actuado. Envases que estuvieren en uso, de hasta doscientos galones de capacidad, podrán utilizarse para estos fines.

Art. 98.— Se fija como tiempo mínimo para el envejecimiento de bebidas destinadas al consumo doméstico, el término de un año, y como tiempo máximo, cinco años, contados desde la fecha en que las bebidas se lleven al depósito.

Párrafo I.— Las bebidas declaradas para envecejer por el término de hasta un año no tendrán menos de 42 grados corregidos; de hasta dos años, 43 grados corregidos; de hasta tres años, 44 grados corregidos; de hasta cuatro años, 45 grados corregidos, y de hasta cinco años, de 46 a 50 grados corregidos.

Art. 99.— El llenado de las barricas para estos fines se hará por gravedad o por medios mecánicos; para determinar el grado alcohólico por el peso específico y su temperatura, se tomará una muestra del producto por la llave de vaciado en el fondo del tonel o tanque que lo contenga y la cantidad de cincuenta a cincuenta y cinco galones, será medida a peso en una balanza de garantía comprobada que debe proveer para uso el licorista, y que deberá permanecer en el depósito para este uso exclusivo.

Art. 100.— Las barricas serán almacenadas separadamente unas de otras,, en tramos o cuadros de madera o hierro, en orden numérico y por series, de tal modo colocadas, que puedan ser inspeccionados desde fuera, a fin de que los interesados puedan denunciar a tiempo, para su comprobación, cualesquiera ocurrencias fortuitas.

Párrafo I.— Los cuadros no contendrán más de dos barricas longitudinalmente, con pasillos de no menos de 16 pulgadas entre cuadro y cuadro, a fin de que las barricas puedan ser inspeccionadas individualmente. No se harán bonificaciones por derrames ocurridos que no sean denunciados, para su comprobación, antes de verificado el despacho.

Párrafo II.— Tal bonificación no se efectuará sino conjuntamente con la de las mermas naturales reconocidas en el despacho correspondiente.

Art. 101.— Después de aprobada una instalación por el Director General de Rentas Internas, y de proveerse el licorista de los envases apropiados, cada vez que tenga preparada una partida para depositar, elevará una solicitud al Director General de Rentas Internas en formulario preparado al efecto, indicando la cantidad de galones en volumen de bebidas que quiere depositar, y los galones de alcohol absoluta contenidos en ella.

a) Las partidas a depositar deben comprender no menos de la cantidad de un despacho de alcohol permitido por la ley.

Art. 102.— Para entrar a envecejer en un depósito cualquiera cantidad de bebidas, los Oficiales de Rentas Internas que actúen levantarán un acta comprobatoria de las cantidades que han recibido y verificado, especificando todos los detalles de la misma, cantidad en volumen, galones absolutos de alcohol, galones reembolsables en alcohol comercial de las destilerías liberados de pago anticipado, y tiempo que durará el depósito.

a) Queda entendido que el alcohol comercial para reembolsos se considerará como de 95 grados corregidos.

Art. 103.— Acompañando el acta de comprobación, el licorista solicitará al Colector de Rentas Internas el despacho de alcohol equivalente a la destilería que haya convenido, suscribiendo una obligación, (pagaré), por quintuplicado, en favor del Tesorero Nacional, por el monto total de los impuestos adeu-

dados correspondientes al despacho, la cual entregará al Colector, conservando una copia en su poder.

a) No se tomará en cuenta para despachos de alcohol a crédito, las fracciones menores de 5 galones de alcohol comercial, pero si serán sumadas al próximo despacho, eliminando así la acumulación de fracciones.

Art. 104.— El Colector de Rentas Internas enviará la obligación, conjuntamente con el acta de entrada, instrumentada por los Inspectores de Rentas Internas a la Dirección General del Departamento, donde se cumplirán los siguientes requisitos:

a) La Sección de Alcoholes contabilizará la obligación y la enviará a la Sección de Contabilidad;

b) La Sección de Contabilidad registrará la obligación, devolviéndola a la Sección de Alcoholes para ser enviada al Colector de Rentas Internas que la haya recibido para su custodia y cancelación a la fecha del vencimiento o antes, si así lo desea el licorista, a quien será devuelta con sus copias.

Art 105.— Los Colectores de Rentas Internas informarán a la Auditoría Nacional de todas las obligaciones suscritas por los licoristas, así como de su cancelación.

Art. 106.— Al vencimiento del término declarado para una partida en depósito, deberá hacerse efectivo el pago del impuesto adeudado, o antes de su vencimiento si la declaración fuere por más del tiempo mínimo y así conviniere al licorista; sin embargo, una partida declarada por menos del tiempo máximo, podrá ser prorrogada hasta el máximo mediante solicitud del interesado al Director General de Rentas Internas, y si éste la aprueba, suscribirá una nueva obligación.

a) Prórrogas por más del tiempo máximo sólo podrán ser solicitadas al Poder Ejecutivo por la vía del Director General de Rentas Internas y del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 107.— Para los despachos de las bebidas envejecidas, los licoristas proveerán un recipiente de madera o de metal, medida a escala, con nivel de vidrio visible, preparado —escala y nivel— para ser debidamente precintados después de comprobada su exactitud por Oficiales de Rentas Internas. Tal recipiente tendrá capacidad medida a escala que exceda la cuantía de la partida mayor que haya sido depositada abarcando una serie, y será instalado en lugar próxima o la puerta del depósito, de modo que sea visible a los Oficiales de Rentas Internas que estén actuando en el despacho.

Art. 108.— Los despachos se operarán bombeando el contenido de las barricas objeto de despacho directamente al recipiente medido a escala prescrito en el artículo anterior, y una vez terminado el bombeo, el contenido del recipiente será agitado y mezclado por un empleado del licorista, hasta unifi-

car la densidad y el grado de la partida despachada. Una vez terminada esta operación, se anotará el total de la cantidad que indique la escala, se tomará una muestra de 350 c.c. para determinar su grado alcohólico y densidad específica, imponiéndole al envase de la muestra un membrete que consigne: fecha, número del depósito, dueño, número de serie, cuantía original depositada y la resultante en el despacho, el grado alcohólico y la densidad original y los obtenidos en el momento; esta muestra será conservada dentro del mismo depósito en lugar apropiado, para con ella hacer el promedio mensual de grados y densidades de las bebidas despachadas durante el mes. La Dirección General de Rentas Internas, dictará las medidas pertinentes para ejercer el completo control de estas operaciones.

Art. 109.— Cuando se efectúen despachos para exportación regirán las disposiciones del capítulo XII de este reglamento.

Art. 110.— La solicitud de despacho de bebidas envejecidas deberá expresar la cantidad solicitada con la indicación de la cantidad de barricas, su número de serie y de orden consecutivo, y el número del pagaré, acompañado del valor total del impuesto adeudado.

Art. 111.— Los Oficiales de Rentas Internas que realicen el despacho de una partida de bebidas envejecidas, levantarán un acta de despacho y liquidación con todos los detalles requeridos que se consignarán en el formulario preparado por la Dirección General de Rentas Internas, y con los datos obtenidos en ella el licorista solicitará el reembolso por mermas que le corresponda, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley Nº 857 del 13 de Marzo de 1935, reformado por las Leyes Nos. 1326 y 190 de fechas 24 de Junio de 1937 y 12 de Diciembre de 1939, respectivamente.

Párrafo.— Estas bonificaciones no se concederán cuando la liquidación sea hecha en cobro de riesgos de incendio sufridos.

Art. 112.— Cuando por cualesquiera circunstancias el impuesto de una partida en depósito no fuere pagado a su vencimiento, y una prórroga no fuere solicitada con anticipación, o cuando el Director General de Rentas Internas la hubiere denegado, el cobro procederá en la forma prescrita por la ley.

"Art. 113.— Para garantizar las existencias de estos depósitos, todas las partidas deberán estar aseguradas contra riesgos de incendio y las pólizas de seguro serán expedidas a favor del Tesorero Nacional como garantía de los impuestos en caso de pérdidas por cualesquiera riesgos de incendio ocurridos."

DEROGADO POR DECRETO Nº 200/10/6 G.O.

Art. 114.— La contabilidad oficial para estos depósitos será llevada en la Dirección General de Rentas Internas, y las

fianzas, pólizas de seguro y obligaciones suscritas por los industriales serán enviadas al Tesorero Nacional, permaneciendo bajo su custodia hasta su ejecución.

Art. 115.— Para los fines de establecer los excesos acumulados del Fondo Especial Nº 1091 del Presupuesto Nacional, el Director General de Rentas Internas estará en la obligación de presentar al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público al balance preciso de dichos excedentes, con todos los detalles y observaciones que sean pertinentes. El Contralor y Auditor General procederá en consecuencia a la liquidación de dicho Fondo.

Párrafo. — Los balances indicados en el presente artículo, deberán ser presentados mensualmente o en las fechas que indique el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público e ingresarán en el Fondo General de la Nación.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA DESNATURALIZACION DE ALCOHOL.

Art. 116.— Todo fabricante de productos a base de alcohol desnaturalizado, instalado de acuerdo con el artículo 1 de este Reglamento, deberá expresar en la solicitud de cada partida de alcohol a desnaturalizar, lo siguiente:

a) Cantidad de espíritus que quiera desnaturalizar y grado centesimal de los mismos (Gay Lussac);

b) Nombre, número y situación de la destilería de la cual se vaya a extraer el alcohol; y

c) Fin a que será destinado el alcohol que se desee desnaturalizar.

Art. 117.— Si el solicitante no fuere destilador, el dueño de la destilería de donde hayan de despacharse los espíritus destilados expresará su conformidad con el despacho al pié de la solicitud, que firmará junto con el solicitante.

a) El Colector de Rentas Internas, después que haya recibido la solicitud aprobada por el Director General de Rentas Internas y antes de la extracción de los espíritus destilados para su desnaturalización, cobrará el impuesto sobre dichos espíritus y comprobará, personalmente o hará que se compruebe por Oficiales de Rentas Internas, si la destilería está provista de los envases apropiados para la inmediata remoción del alcohol desnaturalizado;

b) Todos los barriles, cascos u otros envases que contengan alcohol desnaturalizado, así como los que se destinen a la contención de dicho producto, deberán ser pintados de blanco, con pintura de aceite durable. Sobre el fondo blanco y en las cabezas los envases llevarán pintados también al óleo, en le-

tras negras de no menos de una pulgada de alto, las palabras: "Alcohol desnaturalizado", el número de serie, que en todo caso será consecutivo para cada partida de envases con alcohol desnaturalizado, el contenido de cada unidad, en galones, y el número de la factura oficial bajo la cual sea despachado el alcohol de la destilería para la desnaturalización;

c) Los productos destinados a la desnaturalización serán entregados a Oficiales de Rentas Internas mediante recibo en triplicado y colocados por éstos en el cuarto mencionado en el artículo 118 de este Reglamento y permanecerán allí bajo la custodia del Departamento de Rentas Internas. Las puertas del cuarto serán aseguradas con candados especiales suministrados por la Dirección General de Rentas Internas, idénticos a los usados en las destilerías para la protección de los depósitos de alcohol. El original del recibo será dado al interesado; el duplicado enviado al Director General de Rentas Internas y el triplicado lo conservará el Colector.

d) De los productos para la desnaturalización de alcohol se tomarán muestras que se remitirán al Director General de Rentas Internas para su análisis en el laboratorio del Departamento. Cada muestra habrá de ser empaquetada de manera segura y llevará un rótulo con la información siguiente: contenido y cantidad de la misma, número de serie del envase del cual haya sido extraída y la fecha de su extracción. Los envases de los cuales se extraigan las muestras serán marcados así: "muestra tomada en fecha...." y sellados por los Oficiales de Rentas Internas inmediatamente después de tomadas estas, debiendo permanecer en tal condición hasta el momento en que se vaya a hacer uso de los productos en ellos contenidos, para los fines de desnaturalización, previa aprobación del Director General de Rentas Internas. Cuando todo el contenido no sea utilizado en una sola vez, el envase será sellado nuevamente por los Oficiales de Rentas Internas, debiendo indicarse en el mismo, la cantidad utilizada, la fecha de la utilización y la cantidad restante;

e) Ningún desnaturalizante podrá ser usado sin la autorización previa del Director General de Rentas Internas;

f) Las muestras de desnaturalizantes serán sometidas en cantidades no menores de 300 gramos cada una;

g) Cualquier desnaturalizante rechazado por el Director General de Rentas Internas será retirado inmediatamente del cuarto de desnaturalización y no permanecerá en ningún sitio de la destilería;

h) Los envases que contengan sustancias desnaturalizantes serán marcados por los Oficiales de Rentas Internas, cuando éstas sean aceptadas por el Director General de Rentas Internas, así: 'ABROBADA en fecha....." Los Oficiales de Rentas Internas suscribirán dicha anotación;

i) Por cada despacho de alcohol para fines de desnaturalización, el destilador extenderá factura oficial, inmediatamente antes de iniciarse la operación, y, terminada la misma, hará las consiguientes anotaciones en el Libro Oficial de Salidas, en el que expresará además el objeto a que se destine el alcohol despachado;

j) La factura oficial de que trata el inciso anterior, después de examinada y encontrada correcta, será firmada también por los Oficiales de Rentas Internas y su original enviado al Director General de Rentas Internas, inmediatamente, acompañado de un acta firmada por los Oficiales que hayan actuado en el despacho y por el destilador, con todos los detalles de la desnaturalización, en la que se indicará entre otras informaciones, el número de serie de los envases en que se haya colocado el alcohol desnaturalizado y la cantidad en galones puestos en cada uno de ellos;

k) El alcohol que se desee desnaturalizar será extraído directamente de los tanques de depósito de las destilerías y llevado al tanque de desnaturalización bajo la vigilancia personal de los Oficiales de Rentas Internas, e inmediatamente le serán agregadas las sustancias desnaturalizantes, de acuerdo con las fórmulas indicadas más adelante, cuidando de que la mezcla se haga de manera perfecta. Queda prohibido extraer parte alguna del líquido contenido en el tanque de desnaturalización mientras el alcohol y los desnaturalizantes no se hayan mezclado totalmente;

l) Cuando haya terminado la desnaturalización del alcohol, éste será trasegado inmediatamente, del tanque de desnaturalización, a los envases correspondientes.

Art. 118.— La destilería de la cual se desee extraer espíritus destilados para desnaturalizarlos, deberá estar provista de un cuarto seguro de apropiadas dimensiones, que será usado exclusivamente para ese fin y para guardar en él las sustancias desnaturalizantes, el cual permanecerá bajo la vigilancia y el control del Departamento de Rentas Internas. Dicho cuarto estará provisto, por lo menos, de un tanque cuya capacidad será de 125 galones o más, convenientemente equipado con escala graduada en galones, agitador mecánico, y grifo asegurado al pié de la escala, capaz de dar un chorro de no menos de una pulgada de diámetro. El indicado cuarto deberá estar provisto de bomba mecánica para llenar el tanque, además, de un alcohómetro Gay Lussac y de medidas oficiales de uno, cinco y diez galones cada una y de cuantos aparatos fueren necesarios para la manipulación expedita del alcohol que se vaya a desnaturalizar. De otra manera, la desnaturalización no será permitida.

a) El cuarto para la desnaturalización y los implementos y agentes desnaturalizantes necesarios, serán suplidos por el

destilador a la persona que desee desnaturalizar los espíritus destilados;

b) Inmediatamente después de desnaturalizado, el alcohol debe ser sacado del cuarto de desnaturalización y de la destilería.

Art. 119.— Para la desnaturalización del alcohol, se establecen las fórmulas siguientes, por volumen de líquido:

Fórmula Nº 1.— Para 100 partes de alcohol etílico, de no menos de 90º centesimales, 10 partes de alcohol metílico y 1½ partes de bencina.

Fórmula Nº 2.— Para 100 partes de alcohol etílico, de no menos de 90º centesimales, 2 partes de alcohol metílico y ½ parte de base de piridina.

a) Las características del alcohol metílico, de la bencina y de base de piridina para la desnaturalización de alcohol serán las especificadas a continuación:

ALCOHOL METILICO: este alcohol debe ser el producto obtenido por la destilación destructiva de la madera, parcialmente purificado, y conformarse a los siguientes requerimientos analíticos;

Color: no será más oscuro que el producido por una solución fresca, preparada de 2 c.c. de N/10 de iodo diluído en 100 c.c. de agua destilada. Gravedad específica: no menos de 0.830 a 60ºF (15-56ºc) correspondiente a 91º en la escala de Trailles. Miscibilidad con el agua: debe dar una solución clara y casi opalescente cuando sea mezclado con dos veces su volumen de agua destilada. Contenido de acetona: no debe contener más de 25 ni menos de 15 gramos por 100 c.c. de acetona u otras sustancias estimadas como acetona. Eteres: no tendrá más de 5 gramos por 100 c.c. de espíritus. En adición a las condiciones expresadas, el alcohol metílico debe ser de tal carácter que haga inservible para su uso como bebida el alcohol con que se mezcle.

BENCINA: debe ser un producto compuesto principalmente por hidro carburos saturados cuando sea derivado de petróleo, y su punto de ebullición debe estar comprendido entre 60º y 80º grados centígrados con densidad de 0.66 a 0.68 a 15º de temperatura; cuando sea derivado de brea de hulla su punto de ebullición puede llegar hasta 92º centígrados y su densidad hasta 0.885 a 15º de temperatura. Además, el producto será de naturaleza tal que dé un olor ofensivo al alcohol etílico cuando se mezcle con él en la proporción de 1½ partes por 100 partes en volumen.

PIRIDINA: este producto debe tener, en cuanto a color y miscibilidad, las mismas propiedades que el alcohol de madera y su naturaleza será tal que imparta un olor ofensivo al alcohol metílico cuando sea mezclado con éste en la proporción de ½ parte por 100 partes en volumen.

b) El Director General de Rentas Internas tendrá facultad

para establecer otras fórmulas cuando, a su juicio, éstas fueren necesarias.

c) En los establecimientos donde se fabriquen bebidas para consumo, no se podrá traficar con alcohol desnaturalizado.

CAPITULO VII

DE LA FABRICACION DE BAY RUM O ALCOHOLADOS

Art. 120.— La solicitud requerida por el artículo 1º de este Reglamento contendrá los detalles siguientes:

a) Nombre del solicitante;

b) Lugar en que piense instalar la fábrica (nombre de la calle, número de la casa, ciudad y provincia), y

c) Nombre de los artículos que se desee fabricar y fórmulas que serán empleadas para la fabricación de los mismos.

Art. 121.— La fabricación de bay rum o alcoholados sólo podrá efectuarse en las ciudades en donde haya destilerías en actividad.

Art. 122.— Después de recibir el permiso para establecer el negocio y antes de iniciarlo, el fabricante depositará en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, en envases de vidrio, rotulados con su nombre, fecha de entrega, nombre del contenido y cantidad expresada en galones, mediante recibo triplicado, los ingredientes necesarios para la fabricación de sus productos. El original del recibo será entregado al fabricante el duplicado enviado al Director General de Rentas Internas y el triplicado quedará archivado en la Colecturía. De cada un ingrediente, el Colector enviará al Director General, debidamente taponada y lacrada, una muestra de no menos de 300 gramos, para su análisis en el laboratorio de Rentas Internas y aprobación, con un rótulo en el que se expresará:

1º— Número de serie del envase del cual haya sido extraída;
2º— Nombre del contenido;
3º— Cantidad contenida en el envase del cual hubiere sido tomada;
4º— Número del recibo otorgado por el Colector de Rentas Internas;
5º— Nombre y dirección del fabricante que la hubiere sometido; y
6º— Fecha en que fué sometido el producto y extraída la muestra.

a) Tan pronto como sean extraídas las muestras, los envases de los cuales estas hayan sido tomadas serán cerrados y sellados. A cada envase de ingredientes depositados por el fabricante, el Colector dará un número de orden, comenzando con el número 1, que deberá aparecer en el rótulo. Las muestras serán enviadas conjuntamente con el triplicado del recibo expedido por el Colector y que, en cada caso, expresará la cantidad de ingredientes contenida en cada envase recibido por él.

b) Todos los ingredientes recibidos por el Colector serán guardados por éste bajo llave y permanecerán bajo su custodia hasta el momento en que sean mezclados con el alcohol destinado a la fabricación de bay rum o alcoholados, después de aprobados por el Director General de Rentas Internas, o hasta que sean devueltos a su dueño, en caso de que sean rechazados por dicho Director General.

Art. 123.— El alcohol para la fabricación de bay rum, o de alcoholados, será desnaturalizado de acuerdo con la fórmula siguiente:

Acetona..	5 x 1000
Cloroformo..	1 x 1000
Formol..	1 x 1000
Aceite esencial de malagueta..	1 x 100

El Director General de Rentas Internas queda autorizado para cambiar, cuando lo creyera conveniente, la fórmula indicada.

Estos desnaturalizantes deberán tener las siguientes características:

ACETONA: peso específico de no menos 0.780 y no más de 0.789 a 26.5Cº de temperatura.

CLOROFORMO: peso específico de no menos 1.470 y no más de 1474 a 26.5Cº de temperatura.

FORMOL: peso específico de no menos 1.080 y no más de 1.088 a 26.5Cº de temperatura.

ACEITE ESENCIAL

DE MALAGUETA: este producto no deberá tener menos de un 40% de materias de naturaleza fenólica.

Art. 124.— Para obtener de una destilería espíritus alcohólicos con destino a la fabricación de los productos mencionados en este Capítulo, el interesado elevará una solicitud al Colector de Rentas Internas, confirmada por el dueño de la destilería de la cual éstos se vayan a despachar, acompañada de una carta donde dicho dueño exprese su conformidad con el despacho. La solicitud será redactada así:

Lugar————————
Fecha————————

Señor Colector de Rentas Internas
en————————R.D.

Señor Colector:

Por la presente solicito permiso de Ud. para obtener de la Destilería Nº———, de————señor

————————————

————————————

establecida en esta ciudad, a las ——del día——del———de 194—, la cantidad de ———galones de alcohol, con la venia del dueño de dicho establecimiento, quien suscribe conmigo esta

petición, y que destinaré, exclusivamente, a la fabricación de ————según fórmula Nº——

El aceite esencial, la acetona, el cloroformo y el formol que serán utilizado en la fabricación de dicho producto, fueron sometidos a Ud. en fecha——de———de 19——, bajo recibo Nº——— y aprobados por el Director General de Rentas Internas en carta Nº —— del——— de de 19——.

De Ud. atte.

Firma del solicitante

Firma del destilador

a) Los despachos de alcohol para la fabricación de bay rum o alcoholados no podrán efectuarse mientras se realicen despachos para otros fines ni en cantidades mínimas de 100 galones, y máximas por cualesquiera de sus múltiples.

b) Los envases para los despachos no serán de menor capacidad de 50 galones, y no pondrá mayor cantidad de 50 galones en cada envase, mientras no sea provisto en el local destinado a la dilución un tanque de mayor capacidad proporcional que la indicada en el artículo 125.

Art. 125.— Para la mezcla del aceite esencial, la acetona, el cloroformo y el formol con el alcohol, la destilería deberá estar provista de un tanque con capacidad para no menos de 125 galones, equipado con escala de doble entrada, marcada en galones y medios galones, y válvulas con agitardor mecánico para dar salida a un chorro de una pulgada de diámetro, o más. En este tanque no se harán diluciones de más de 100 galones en volumen.

Art. 126.— El alcohol destinado a la fabricación de bayrum, o de alcoholados, será despachado de la destilería mediante solicitud hecha en el formulario correspondiente y cubierto por factura oficial. La extracción de dicho alcohol será hecha en presencia de Oficiales de Rentas Internas, del destilador y del solicitante.

a) Inmediatamente después de sacado el alcohol de los tanques de recepción o del depósito especial de la destilería, será vaciado en el tanque de que trata el artículo 125 del presente Reglamento y acto seguido, le serán añadidos por los Oficiales de Rentas Internas actuantes el aceite esencial, la acetona, el cloroformo, el formol u otras sustancias, cuando la fórmula fuere cambiada por el Director General de Rentas Internas de acuerdo con la capacidad que le confiere el artículo 123 de este Reglamento, en la proporción correspondiente. Esta operación también la harán los Oficiales de Rentas Internas en presencia del destilador y del solicitante.

b) Una vez añadidos al alcohol el aceite esencial, la acetona, el cloroformo y el formol, ú otras sustancias autorizadas,

el contenido del tanque será agitado por uno de los Oficiales de Rentas Internas, poniendo en acción el agitador mecánico, hasta formar una mezcla perfecta;

c) De las operaciones se levantará acta, en triplicado, con todos los detalles necesarios, que firmarán los Oficiales de Rentas Internas y demás personas que deben presenciarla. El original del acta será enviado por el Colector, junto con el original del formulario de solicitud de despacho del alcohol, al Director General de Rentas Internas; el duplicado lo archivará el Colector en su oficina y el triplicado se entregará al solicitante, quien lo anexará a su solicitud de reembolso;

d) Tan pronto como se haya efectuado la mezcla del alcohol con los productos desnaturalizantes se tomará una muestra de 300 cc. y se rotulará con todos los datos que corresponden a la operación, luego será envasada y transportada a la fábrica, en donde permanecerá hasta que el producto deseado haya sido fabricado y envasado para su venta. Una vez terminada esta operación, dicha muestra deberá ser enviada a la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 127.— Todos los envases en que se venda el bay rum o los alcoholados, llevarán un rótulo con la siguiente información:

a) Nombre y dirección del fabricante;

b) Nombre del producto y cualquiera otra información que el fabricante deseare poner en el rótulo con la autorización del Director General de Rentas Internas;

c) La cantidad, en centilitros, del alcohol puro contenido en el envase; y

d) Una nota que diga "Este producto ha sido fabricado de acuerdo con el artículo 27 de la Ley Nº 857 sobre Espíritus Destilados y Licores Fermentados, de fecha 13 de Marzo de 1935".

Art. 128.— Se prohibe la fabricarión de bay rum y alcoholados que contengan menos de 45 grados absoluto centesimales.

Art. 129.— Las fábricas de bay rum o de alcoholados, acogidas a la disposición del artículo 27 de la Ley Nº 857 antes mencionada, estarán sujetas a inspección por los Oficiales de Rentas Internas, y los dueños de las mismas tienen la obligación de llevar los libros oficiales que exige este Reglamento.

Art. 130.— En cada factura se harán las anotaciones requeridas por los artículos 15 y siguientes de este Reglamento.

Art. 131.— El fabricante que se ocupe en la venta de sus productos al detalle, cubrirá los traspasos hechos, semanalmente, de la fábrica a su departamento de venta al detalle, con facturas oficiales, como si se tratara de una venta a un traficante.

Art. 132.— Cuando se demuestre que el alcohol ha sido

desnaturalizado para cualquiera de los fines señalados en este Reglamento, de acuerdo con la fórmula correspondiente, procederá el reembolso del 80% del impuesto pagado sobre el mismo, mediante comprobante suscrito por el interesado. Dicho comprobante será acompañado de los ducumentos siguientes:

a) Copia del acta levantada en la destilería en el momento en que se efectuó el despacho del alcohol;

b) Copia del acta relativa a la mezcla del alcohol con los productos desnaturalizantes; y

c) Certificado del interesado en el que se exprese que el alcohol sobre el cual se solicita el reembolso fué destinado al fin para el cual se obtuvo.

Art. 133.— No será permitido el traspaso de desnaturalizantes, de una persona a otro. Tampoco se permitirá que el alcohol destinado a la desnaturalización sea obtenido por la persona interesada fuera de la localidad en que tal operación haya de realizarse.

Art. 134.— Ningún alcohol sacado de una destilería para la fabricación de bay rum o de alcoholados, podrá ser usado en otro propósito, aunque el reembolso correspondiente no hubiere sido solicitado.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA FABRICACION DE PERFUMES Y LOCIONES

Art. 135.— La solicitud requerida por el artículo 1º de este Reglamento contendrá los datos siguientes:

a) Nombre del solicitante; y

b) Lugar en donde se piensa instalar la fábrica, nombre de la calle, número de la casa, ciudad y provincia.

Art. 136.— Los despachos de alcohol para la fabricación de perfumes o lociones, podrán efectuarse durante las horas de la mañana o de la tarde de cualquier día laborable, en cantidades mínimas de 50 galones y máximas por cualquiera de sus múltiples.

a) Los envases para los despachos no serán de menor capacidad de 50 galones y deberán estar pintados de color gris, en cualquiera de sus tonos claros, con el nombre de la perfumería estampado en letras negras, en uno de sus lados.

Art. 137.— Todos los envases exteriores en que se empaquen estos productos, llevarán un rótulo con la siguiente información:

a) Nombre y dirección del fabricante;

b) Nombre del producto, y cualquiera otra información que el fabricante deseare poner en el rótulo;

c) La cantidad, en centílitros, de alcohol absoluto contenido en cada envase..

Art. 138.— El fabricante que se ocupe de la venta de sus productos al detalle, cubrirá los traspasos hechos, semanalmente, de la fábrica a su Departamento de venta al detalle, con las facturas oficiales, como si se tratara de una venta a un traficante.

SEGUNDA PARTE

PRODUCTOS ALCOHOLICOS FERMENTADOS

CAPITULO IX

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA FABRICACION DE VINOS

Art. 139.— La solicitud requerida por el artículo 1º de este Reglamento contendrá los detalles siguientes:

a) Lugar exacto donde se piense instalar la fábrica;

b) Descripción del edificio;

c) Nombre completo de la persona, firma o corporación bajo el cual gire el negocio;

d) Cantidad y nombre de los aparatos que compongan la factoría;

e) Número de cubas para la preparación de los fermentos y capacidad de las mismas en galones;

f) Número de cubas para el almacenaje de los vinos elaborados y capacidad de las mismas, en galones.

Art. 140.— Los fabricantes de vinos pasarán inventarios de sus existencias los días 15 y último de cada mes, reduciéndolas a alcohol absoluto, en presencia de Oficiales de Rentas Internas, de acuerdo con la tabla de riquezas alcohólicas de Gay Lussac, tomando la temperatura sobre 15º centígrados, según lo dispone el artículo ocho de la mencionada Ley Nº 857. El inventario será ejecutado en triplicado y lo firmará el fabricante junto con los Oficiales que lo levanten. El original y el duplicado serán enviados al Director General de Rentas Internas; el triplicado se dejará en poder del industrial

Párrafo.— Los fabricantes de vinos que resuelvan desistir de sus negocios, lo notificarán así al Director General de Rentas Internas, por escrito, y estarán obligados a pagar el total del impuesto adeudado sobre sus existencias dentro de los quince días a partir de la fecha del inventario a que se refiere el presente artículo.

Art. 141.— Los fabricantes de vinos deberán avisar al Director General de Rentas Internas, por escrito, cada vez que deseen preparar fermentos y no podrán iniciar dicho trabajo antes de recibir el permiso correspondiente.

Art. 142.— Los vinos quedan gravados desde el momento en que son fabricados; pero el impuesto sobre los mismos

será pagado diariamente, de acuerdo con las ventas, contra recibo otorgado por el Colector de Rentas Internas.

Párrafo I.— El valor del impuesto será entregado al Colector conjuntamente con el original de la página del Libro Oficial de Existencias del día a que correspondan las ventas que hayan originado el pago y las copias de las facturas oficiales que las amparen.

Párrafo II.— Los vinos serán retirados del local de la fábrica inmediatamente después de ser vendidos y se considerará como venta cualquier remoción del producto de la factoría.

Art. 143.— Tanto las cubas para las fermentaciones como las destinadas al almacenaje de los vinos listos para el consumo, deberán ser numeradas en orden correlativo, comenzando desde el número uno, en cada caso, e indicarán su capacidad en galones. Las cifras indicativas de la numeración y capacidad de estos envases deberán ser pintadas en caracteres blancos de no menos de seis pulgadas de alto, con pintura de aceite.

Art. 144.— Las cubas de fermentación no podrán estar junto ni próximas a las de almacenaje de vinos. Para unas y para otras se destinarán departamentos distintos.

Art. 145.— Los vinos ya elaborados y encabezados serán transportados a un departamento especial de la fábrica y quedarán almacenados allí hasta el momento en que sean envasados para la venta.

Art. 146.— El departamento para el almacenaje de los vinos elaborados deberá estar construído de manera tal que al cerrarse quede incomunicado completamente de los demás departamentos de la fábrica y no dará acceso al patio..

Art. 147.— Cuando a un fabricante de vinos se le acidulen o agrien los productos, se dirigirá por escrito al Director General de Rentas Internas en solicitud de permiso para darles salida y descargarlos de los libros oficiales de contabilidad. En caso de fermentos dañados, se procederá a su destrucción, previo permiso del Director General de Rentas Internas. En todos estos casos los Oficiales de Rentas Internas levantarán el acta correspondiente.

Art. 148.— Se impone a los fabricantes de vinos la obligación de notificar sin tardanza, tanto al Colector que tenga jurisdicción como al Director General de Rentas Internas, cualquier derrame o pérdida que sufran de vinos o de fermentos para la fabricación de vinos.

Art. 149.— Cuando sean devueltos vinos a una fábrica, el dueño de la misma lo notificará al Director General de Rentas Internas, quien autorizará, si fuere procedente, el reingreso de tales productos al Libro Oficial de Existencias, Entradas y Salidas, en presencia de un Oficial de Rentas Internas.

Art. 150.— No se concederá permiso para la fabricación de vinos de menos de 12º.

Art. 151.— La fabricación de vinos sintéticos y la ampliación de vinos están sujetas a las normas señaladas para la fabricación de vinos en general.

Art. 152.— Las botellas u otros receptáculos para el envasamiento de los vinos destinados al consumo contendrán un rótulo con la información siguiente: nombre del fabricante, número oficial de la fábrica, nombre del pueblo donde esté situada la fábrica, nombre del producto, cantidad en centilitros y grado alcohólico del mismo, corregido (Gay Lüssac).

Párrafo I.— El rótulo será adherido a cada envase de manera segura.

Párrafo II.— Cuando los envases sean empaquetados o colocados en cajas deberá adherirse otro rótulo a los paquetes o cajas, con los mismos informes requeridos para los envases inmediatos.

Art. 153.— En el Libro Oficial de Existencias, Entradas y Salidas, el fabricante asentará o hará asentar por un representante suyo debidamente autorizado, la información siguiente:

Vinos fabricados:
1—Hasta ayer, grado corregido y alcohol absoluto;
2—Fabricado hoy, grado corregido y alcohol absoluto;
3—Total.
Vinos en proceso:
4—Preparado hasta ayer;
5—Preparado hoy;
6—Total.
Vinos vendidos:
7—Hasta ayer, grado corregido y alcohol absoluto;
8—Vendido hoy, grado corregido y alcohol absoluto;
9—Total.
Vinos destruídos:
10—Hasta ayer, grado corregido y alcohol absoluto;
11—Destruídos hoy, grado corregido y alcohol absoluto;
12—Total.
Alcohol comprado:
13—Hasta ayer, galones y grado;
14—Comprado hoy según Factura Oficial Nº—;
15—Total;
16—Alcohol usado hasta ayer;
17—Alcohol usado hoy;
18—Total alcohol usado hasta hoy;
19—Total alcohol comprado hasta hoy;
20—Total alcohol en existencia.
21—Fabricado hasta ayer;
22—Fabricado hoy;
23—Total;

24—Menos destruído hasta hoy;
25—Menos vendido hasta hoy;
26—Balance en existencia;
Detalles de las ventas:
27—Nombre del comprador;
28—Dirección. (Ciudad o pueblo);
29—Número de la factura oficial;
30—Galones vendidos;
31—Grado;
32—Alcohol absoluto;
33—Total de galones vendidos;
34—Total de alcohol absoluto.

Art. 154.— El libro de Existencias, Entradas y Salidas será iniciado con el asiento de las existencias que arroje el inventario de que trata el artículo 140 del presente Reglamento.

Art. 155.— En el Libro de Facturas el fabricante o la persona que lo represente consignará la información siguiente:
1— Nombre y dirección de la persona o firma a quien se haga la venta;
2— Nombre del fabricante y número de la fábrica;
3— Cantidades y unidades despachadas;
4— Nombre de los productos;
5— Cantidad de galones;
6— Alcohol absoluto contenido en cada partida;
7— Total de alcohol absoluto vendido;
8— Hora exacta en que se efectúe la venta;
9— Nombre del portador.

Art. 156.— Los fabricantes de vinos rendirán al Director General de Rentas Internas un informe diario del movimiento de materias primas que usen en la fabricación de dichos productos, en el formulario correspondiente.

CAPITULO X

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA FABRICANTES DE CERVEZA.

Art. 157.— La solicitud requerida en el artículo 1º de este Reglamento debe contener los datos siguientes:
a) El lugar exacto donde se instalará la cervecería;
b) Descripción de los edificios que compondrán la fábrica;
c) El nombre completo de la persona, firma o corporación bajo la cual girará el negocio;
d) El nombre de cada aparato destinado a la fabricación;
e) El número de cubas para la fermentación tumultuoso de los caldos y la capacidad de cada uno en galones dominicanos de 3240 c.c.;
f) El número de cubas para la fermentación secundaria y sedimentaciones y la capacidad en galones nacionales de cada una;

g) El número de tanques para el depósito de la cerveza ya carbonatada, y su capacidad respectiva en galones nacionales.

Art. 158.— Tan pronto le fuere comunicado al solicitante, por el Director General de Rentas Internas, que su solicitud ha sido aprobada, podrá darse comienzo a la montura de la cervecería, de acuerdo con las estipulaciones de la Ley Nº 857 ya mencionada y de este Reglamento.

Art. 159.— La montura de una cervecería deberá ser supervigilada por un Oficial de Rentas Internas, que para el caso será designado por el Director General de Rentas Internas. y ningún trabajo relacionado con la instalación de los aparatos será ejecutado sin la presencia de dicho oficial.

Art. 160.— Las cubas de fermentación, las de sedimentación y los tanques de depósito serán numerados por series y sus capacidades respectivas marcadas en galones nacionales, en sitio bien visible.

Art. 161.— Terminada la instalación de la cervecería, el dueño o dueños de ella, harán levantar por un ingeniero titular los planos detallados de dicha instalación, hechos a escala, en los cuales deben aparecer fielmente representados los edificios que forman la planta, así como todos los aparatos completos y por separado, en la forma que estén en la cervecería, con sus tubos, tanques, probetas, precintos y los más mínimos detalles de los mismos. Una copia de dichos planos será enviada al Director General de Rentas Internas y otra será guardada en la cervecería a disposición de los Oficiales de Rentas Internas para su inspección. El dueño de la cervecería enviará, además, al mismo funcionario, el plano de fábrica de la cervecería.

Art. 162.— Después de aprobados los planos correspondientes a la montura de la cervecería y la instalación de los aparatos, y antes de comenzar la fabricación, el dueño de la cervecería deberá prestar fianza conforme a la Ley, proveerse de la correspondiente patente y de los libros, facturas y formularios correspondientes.

Art. 163.— Cuando el dueño de la cervecería haya dado cumplimiento a todos los requisitos consignados anteriormente, el Director General de Rentas Internas le dará por escrito el permiso para comenzar la fabricación. Este permiso será fijado en un lugar visible dentro de la cervecería.

Art. 164.— El regulador de carbonatación de la cerveza, anexo a la bomba del filtro-prensa, permanecerá precintado para impedir su uso, hasta tanto se proceda a habilitarlo para la terminación de la cerveza y de depósito de la misma en los tanques correspondientes.

Art. 165.— La solicitud de habilitación para el llenado de tanque final de depósito será dirigida al Colector de Ren-

tas Internas con 24 horas de anticipación, y deberá expresar la cantidad aproximada en galones que se va a carbonatar, siendo la cantidad mínima 2.000 galones de cerveza tipo "claro" y 1.000 galones de tipo "malta".

El Colector de Rentas Internas, o quien haga sus veces, al recibir la solicitud, dará aviso inmediato para que se designen los Inspectores que deban asistir a la operación de llenado.

Los Oficiales de Rentas Internas encargados de la remoción del regulador de carbonatación, removerán el candado de la llave de carga del tanque destinado a recibir la cerveza terminada, para efectuar el llenado del mismo.

De esta operación se levantará el acta correspondiente por cuadruplicado, enviándose el original al Director General de Rentas Internas, una copia al Colector de Rentas Internas correspondiente, una copia para el Oficial actuante, entregando la última al fabricante. En dicha acta se consignará el número de galones que se ha carbonatado, el tiempo que duró la operación, así como la fijación del candado de la llave de carga y del nuevo precinto que se coloque sobre el regulador de carbonatación.

Art. 166.— Para efectuar la limpieza interior de los tanques de depósito de cerveza, podrá ser pedida la remoción del precinto colocado en la abertura del tanque y del candado en la llave de salida. Al efecto, deberá ser dirigida al Director General de Rentas Internas una solicitud por duplicado, quien ordenará la presencia de Oficiales de Rentas Internas para vigilar la operación. Inmediatamente después de practicado el trabajo de limpieza, será nuevamente precintada la abertura y cerrado el candado, de cuyo procedimiento se levantará el acta correspondiente.

Art. 167.— La fractura o violación de cualquiera de los precintos colocados en las válvulas, tuberías, niveles y escalas, aparatos de carbonatación etc., será considerada falta grave y castigada con las penalidades establecidas por la Ley.

Art 168.— Las solicitudes para el despacho de cerveza serán presentadas en el formulario destinado al efecto y junto con el importe del impuesto correspondiente al Colector de Rentas Internas respectivo, con veinticuatro horas de anticipación. La solicitud indicará el número del tanque del cual se va a hacer el despacho, el total de galones que éste contiene según el acta levantada en el momento en que fué llenado y en ella se demostrará la cantidad de cerveza sobre la cual se paga impuesto. Los Oficiales de Rentas Internas designados para presenciar el despacho, levantarán el acta del mismo, la cual firmarán junto con el fabricante. Inmediatamente se anotarán los galones de cervezas despachados, en el libro oficial de fabricación y despacho y al margen de tal anotación firmarán tanto el fabricante como los Oficiales de Rentas Internas que hayan intervenido en la operación.

Párrafo.— Se reembolsará mensualmente a los fabricantes de cerveza, el importe del impuesto pagado sobre las pérdidas reales sufridas en las operaciones de pasteurización y embotellamiento, sin que este reembolso pueda exceder del 2% del valor pagado, previa comprobación de estas pérdidas por Oficiales de Rentas Internas.

Art. 169.— Cuando se realicen exportaciones de cerveza comprobadas por Oficiales de Rentas Internas,, los impuestos pagados de acuerdo con la Ley Nº 857 sobre la cantidad exportada, serán reembolsados, previa autorización de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 170.— El frabricante rendirá al Director General de Rentas Internas informe diario, en el formulario correspondiente relativo al movimiento de materias primas. Dicho informe contendrá los detalles siguientes:

a) Cantidades de malta usadas en libras;
b) Cantidades de azúcar usadas, en libras;
c) Cantidades de maíz usadas en libras;
d) Cantidades de arroz usadas, en libras;
e) Cantidades de otras materias primas usadas, en libras;
f) Cantidades recibidas, usadas y balance de malta;
g) Cantidades recibidas, usadas y balance de azúcar;
h) Cantidades recibidas, usadas y balance de arroz;
i) Cantidades recibidas, usadas y balance de maíz;
j) Cantidades recibidas, usadas y balance de otras materias;
k) Número de los corbatos para sedimentación y su capacidad en galones nacionales;
l) Número de los corbatos para sedimentación y su capacidad en galones nacionales;
m) Número de tanques de depósito y su contenido en galones nacionales;
n) Cantidad de caldos preparados y su Grado Balling inicial;
o) Cantidad de caldos en tanques de reposo y su Grado Balling final;
p) Porcentaje alcohólico Gay Lussac;
q) Tiempo de duración de la fermentación tumultuosa;
r) Procedencia de las materias primas;
s) Observaciones.

Art. 171.— En el Libro Oficial de Facturas el fabricante, hará las anotaciones siguientes:

a) Nombre y dirección de la persona o personas a quienes las cantidades de cerveza han sido despachadas, o el del consignatario, en caso de que el despachco no sea hecho directamente;

b) La fecha y hora exacta en que se efectuó el despacho, el nombre del fabricante y el número de la fábrica;

c) La clase y cantidad de cada envase del producto despachado, así como la cantidad en galones que contiene;

d) El número total de galones amparado por cada factura.

Art. 172.— Los duplicados de las facturas deberán ser enviados diariamente al Director General de Rentas Internas conjuntamente con el informe diario mencionado en el artículo 170 de este Reglamento y de otro informe, hecho en el formulario destinado al efecto, en donde se exprese:

a) Cantidad de cerveza vendida hoy según facturas oficiales Nº ——— al ——— adjuntas ——————— Galones

b) 1.— Cantidad de cerveza retirada hoy del tanque número..... Galones.

2.— Cantidad de cerveza retirada hoy del tanque número.....galones.

3.— Cantidad de cerveza retirada hoy del tanque número.....Galones.

Total cerveza retirada hoy.....Galones.

Art. 173.— El fabricante de cerveza estará obligado a enviar al Director General de Rentas Internas un inventario de la cantidad en galones de cerveza en existencia el último día de cada mes, sobre la cual se ha pagado impuesto. Dicho inventario debe ser remitido antes de las 12 m. del primer día del mes subsiguiente, y debe ser detallado bajo los siguientes títulos: "Embotellada" — "Embarrilada" — "En tanques de Depósito" — indicando el número y contenido de cada tanque:

CAPITULO XI

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA UNIFICACION DE ENVASES Y GRADUACION MINIMA DE PRODUCTOS ALCOHOLICOS.

Art. 174.— Las bebidas alcohólicas de fabricación nacional serán envasadas en recipientes controlados por la Dirección General de Rentas Internas y estos recipientes serán fabricados de acuerdo con el permiso concedido por el Director General de Rentas Internas para que sean marcados en su estructura en la parte superior, debajo del cuello, con las frases "República Dominicana" "Rentas Internas", superpuestas, en alto relieve, y proporcionalmente las letras serán del tamaño de 1/20 de la altura total del envase. Estos envases serán fabricados de vidrio transparente, de cualquier color, y deberán también estar marcados, en alto relieve, al pié del envase, en situación equidistante al centro de la marca "Rentas Internas", con la palabra "Contenido" seguida de la cantidad de centímetros rúbicos que se permite poner en el envase, y serán señalados con una línea, en alto relieve, en el hombro, o en el cuello hasta donde deberán ser llenados para contener la cantidad que en ellos se estipule.

Art. 175.— Sólo serán autorizados para envase los reci-

pientes que tengan una cabida total, llenados hasta la boca, de:

Para un galón..	3260	centímetros	cúbicos.
Para medio galón..	1640	"	"
Para una botella..	720	"	"
Para media botella..	360	"	"
Para un cuarto botella..	180	"	"

Estos envases serán marcados con tan sólo las cantidades mínimas que es permitido poner en ellos, respectivamente, 3240 cc. para un galón ; 1620 para medio galón; para una botella 700 cc.; para media botella 350 cc. y para un cuarto de botella 175 cc.

Art. 176.— La unificación de los envases se establece únicamente en cuanto a las capacidades de contenido y marca oficial se refiere, siendo facultativo de los fabricantes de bebidas adoptar la forma y color que mejor convenga a su interés, así como también hacer marcar, en alto o bajo relieve, en la parte opuesta de la marca oficial requerida, sus nombres o los de sus productos, y los envases así marcados con el nombre de un producto o de un fabricante, no podrán ser usados por otros fabricantes, constituyendo tales envases propiedad del fabricante que los ha importado de acuerdo con estas disposiciones.

a) Se exceptúan de esta regulación los envases destinados a los vinos y licores dulces y a las cervezas elaboradas en el país;

b) Los fabricantes de vinos y cervezas podrán vender en barricas cantidades mayores de un galón;

c) Todas las bebidas envasadas en el país y destinadas al consumo nacional deberán usar los envases unificados aunque sean de manufactura extranjera, y en los marbetes deberá destacarse claramente el nombre del envasador;

d) Todos los envases importados en virtud de la ley que los impone y de acuerdo con los requisitos de este Reglamento, se destinarán al uso exclusivo de los fabricantes de bebidas alcohólicas, y no podrán ser usados para envasar productos de otra naturaleza.

Art. 177.— Los Interventores de Aduanas de la República, al verificar los envases importados que vengan marcados de acuerdo con el permiso del Director General de Rentas Internas, enviarán a éste una muestra de cada tipo y le indicarán el nombre del importador.

Art. 178.— Las bebidas alcohólicas destinadas a la exportación podrán ser envasadas también en barriles, barricas, pipotes y cualesquiera otros envases de mayor capacidad que un galón.

Art. 179.— La designación que se dé a las bebidas fabricadas y envasadas en el país para fines de consumo, deberá imprimirse en los marbetes en idioma castellano y los nombres

de sus fabricantes, así como el grado centesimal corregido y demás requisitos indicados para tales marbetes por el Director General de Rentas Internas, serán impresos con caracteres destacados, clara y visiblemente legibles; el uso de otros nombres que no sean los de los verdaderos fabricantes establecidos en el país queda terminantemente prohibido.

a) Los marbetes serán adheridos a los envases enmarcados entre las designaciones oficiales, sin que ninguna de tales designaciones sea cubierta por el marbete, que tendrá las especificaciones siguientes:

1) Nombre del fabricante;
2) Número oficial de la fábrica;
3) Localidad donde está situado el establecimiento;
4) Designación dada al producto contenido en el envase, y
5) Grado alcohólico centesimal corregido.

Estos marbetes deben ser pegados en forma segura a dichas botellas o envases y en el caso de que dichas botellas o envases sean empacados en otros envases, éstos llevarán un rótulo que contengan la información aquí requerida:

b) Los envases unificados deben ser llenados hasta cubrir la línea que indica la capacidad del mismo en o debajo del cuello, y de acuerdo con las normas de fabricación, los promedios de contenido para los tipos de envases autorizados hasta ahora serán contabilizados así:

Envases de contenido mínimo 700 cc.: 0.21,84 de galón, y
Envases de contenido mínimo 350 cc.: 0.11,— de galón.

Al autorizar otras capacidades de envases, la Dirección General de Rentas Internas fijará la cuantía promedio que deberá contabilizarse.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EXPORTACION DE ALCOHOL Y PRODUCTOS ALCOHOLICOS

Art. 180.— Todo destilador o licorista, o fabricante de productos alcohólicos que desee exportar alcohol en su estado natural, parcialmente diluído, elaborado en bebidas u otros productos, elevará al Diretcor General de Rentas Internas, por intermedio del Colector de Rentas Internas del domicilio en que esté establecido, una solicitud en la que indicará la clase de negocio a ejercer, el lugar preparado de acuerdo con el párrafo V del artículo 21 de la Ley Nº 857, donde será ejercido el negocio, la cantidad de galones de alcohol comercial, de bebida, o de productos que desea exportar, clase de envases que usará, puerto de embarque, clase de buque, fecha aproximada del despacho, nombre y dirección del comprador, lugar y país de destino.

Párrafo.— Los envases para la exportación deberán ser preparados de modo que puedan precintarse por los Oficiales

de Rentas Interna que los verifiquen, en una de las formas siguientes: Cuando se usen cajas, con un alambre cruzado para poner un sello de plomo que una sus extremos; cuando se usen barricas de madera, preparado el tapón para un sello de lacre que ocupe una mitad parte del tapón, y la otra mitad parte de la duela; y cuando se usen barriles de hierro, los tapones deben ser perforados en una orilla, de modo que se puedan fijar con un precinto de alambre y sello de plomo.

Art. 181.— Sólo se concederá permiso de exportación a aquellos industriales que celebren contratos con importadores del exterior, y a la vista de estos contratos, se determinará si los productos deben pagar una proporción de impuesto o sí serán exonerados.

Art. 182.— Las exportaciones que se efectúen con la aplicación de una proporción de impuesto a pagar, y las totalmente exoneradas, se liquidarán en la forma siguiente:

a) En efectivo, o cheque certificado, la proporción de impuesto a pagar, antes del despacho de los depósitos oficiales;

b) En una fianza prestada de acuerdo con las estipulaciones del artículo 21 de la Ley Nº 857, reformado por la Ley Nº 33, del 4 de Junio de 1942 y ampliado por la Ley Nº 146, del 30 de Diciembre de 1942, por la diferencia hasta cubrir el monto de los impuestos establecidos por las Leyes Nos. 857 y 949;

c) En una fianza como la anterior que cubra el monto total de los impuestos, cuando sean totalmente exonerados.

Art. 183.— Las fianzas para estas exportaciones tendrán fecha de vencimiento a los 90 días de su expedición. Fianzas con fecha de vencimiento a 150 días podrán ser aceptadas, cuando la distancia del país de destino lo justifique, y el Director General de Rentas Internas lo estime prudente. Al vencimiento de cada fianza, o antes, se procederá a la cancelación cuando se hayan producido las tornaguías requerida y en caso contrario, si no se ha solicitado, o no se ha obtenido del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público una prórroga por causa de fuerza mayor justificada, será ejecutada de acuerdo con el párrafo IX del artículo 1 de la Ley Nº 146.

Art. 184.— A los licoristas que deseen exportar productos elaborados, cuando procedan de sus existencias sobre las que hayan pagado todos los impuestos, les será reembolsada la proporción, o totalidad de impuestos que se les rebaje al concederse el permiso; en este caso los reembolsos pueden ser solicitados, y el Director General de Rentas Internas podrá concederlos, en alcohol natural de la destilería que se indique, mediante una fianza prestada de conformidad con la letra c) del artículo 182 de este Reglamento. Cuando los productos procedan de los depósitos de Envejecimiento, se aplicarán igualmente —según el caso— las reglas del artículo Nº 182.

Art. 185.— Cuando una partida de alcohol, o productos alcohólicos o parte de una partida despachada de un depósito con fines de exportación, no sea embarcada en tiempo oportuno dentro de la vigencia de la fianza que la ampare, y no se solicite, o no se obtenga del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público una prórroga por causa justificada, el impuesto correspondiente sobre tal partida, o parte de la misma comprendida en la fianza, será cobrado de acuerdo al párrafo IX, del artículo I de la Ley Nº 146.

Art. 186.— Para exportar alcohol parcialmente diluído será condición indispensable estar establecido o establecerse como licorista, en edificio independiente de todo negocio, y cubrir con póliza de seguro contra incendio las existencias que se mantengan en almacén. Contabilidad oficial será obligatoria para ejercer esta clase de negocio.

Art. 187.— Las pérdidas que ocurran por contracción cuando se haga dilución parcial serán comprobadas al efectuarse cada embarque, y sólo se admitirá por este concepto, la pérdida que previamente se establezca como tanto por ciento que corresponda a la forma de tratamiento dado al alcohol total que se haya diluído. Las diferencias que resulten de este tanto por ciento estimado, serán liquidadas cada vez cobrándose el impuesto total correspondiente de acuerdo con las Leyes Nos. 857 y 949, en efectivo, o de las fianzas que amparen los despachos.

Art. 188.— Otras medidas de seguridad y control podrán ser tomadas por el Director General de Rentas Internas.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 189.— El presente Reglamento deroga y sustituye los Nos. 850 del 4 de Noviembre de 1933; 1324 del 28 de Junio de 1935; 1327 del 28 de Junio de 1935; 1328 del 28 de Junio de 1935; 1317 del 2 de Julio de 1935; 1922 del 24 de Junio de 1937; 1923 del 24 de Junio de 1937; 2186 del 19 de Febrero de 1938; 2007 del 23 de Junio de 1944 y 2378 del 2 de Enero de 1945, y los Decretos Nos. 321 del 26 de Octubre de 1942 y 1718 del 7 de Febrero de 1944 y cualquier otra disposición de carácter reglamentario que le sea contraria.

c. No 9.0. de 1950 caa al III

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.